VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veintiún** minutos del día diez de diciembre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Isabel Casas Meneses, actuando como secretarias las diputadas Maribel León Cruz y Patricia Jaramillo García; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos Diputado que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz,** dice: con su permiso Presidenta, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz;

Diputada Zonia Montiel Candaneda, ciudadana Diputada Presidenta, se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión la y los **diputados Jesús Rolando Pérez Saavedra, Maria Felix Pluma Flores, Víctor Manuel Báez López, Víctor Castro López y Miguel Piedras Díaz,** solicitan permiso y la Presidencia se los concedió en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del oficio que presenta la Diputada Leticia Hernández Pérez, se autoriza se retire a la hora señalada; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veinte. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Maria Felix Pluma Flores. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara al pan de fiesta de San Juan Huactzinco, como “Patrimonio Cultural y Gastronómico del Estado de Tlaxcala”; que presenta la Diputada Irma Yordana Garay Loredo. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma: El segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para el

Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **6.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **7.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quiénes estén a favor sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: un** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **ocho** de diciembre de dos mil veinte; en uso de la palabra la **Diputada Patricia Jaramillo García** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **ocho** de diciembre de dos mil veinte y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Patricia Jaramillo García,** quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta:** quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de

acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **ocho** de diciembre de dos mil veinte y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -

Presidenta dice, para continuar con el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Diputada **Irma Yordana Garay Loredo,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala,** que presenta la **Diputada María Félix Pluma Flores,** en apoyo a la lectura de la Iniciativa de la Diputada **María Félix Pluma Flores,** va a dar lectura el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** muchas gracias presidenta, HONORABLE ASAMBLEA. En representación de la Diputada María Felix Pluma Flores, daré lectura a esta iniciativa La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la

siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se expide la **Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala,** al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En el artículo 4° de nuestra Carta Magna se establece como un Derecho Fundamental el Derecho a la Salud. Haciendo así que este Derecho contenga una proyección tanto individual o personal, como pública y social. El artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como es de conocimiento general el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, posteriormente como pandemia, el día 11 de marzo de 2020, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagioso. En nuestra Entidad Federativa el Sistema Estatal de Salud Estatal tiene entre otros objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población de la Entidad y mejorar la calidad de estos, atendiendo los requerimientos sanitarios prioritarios y a los sectores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas. Desde el inició el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) “Coronavirus” en México, Tlaxcala

en coordinación con el Gobierno Federal, decidió instalar el Consejo Estatal de Salud en sesión permanente, para esto se implementaron diversas acciones con el objeto de controlar la propagación de dicho virus, en consecuencia se decretó la suspensión de clases en todos los niveles educativos a partir del 17 de marzo de la presente anualidad, así como la suspensión de eventos gubernamentales en los que se tenga considerado invitar al público. En vista de la declaración de emergencia sanitaria, independientemente de las medidas sanitarias que se han adoptado en esta Entidad, resulta necesario reforzarlas con otras, para prevenir hasta donde sea humanamente posible, el contagio de la población del Estado, del virus SARS-CoV2 (COVID-19) “Coronavirus”. Es así que el día a 19 de marzo del 2020, el Consejo de Salubridad General adoptó Acuerdo por el que se reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) “Coronavirus” en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, en consecuencia el Gobierno del Estado de Tlaxcala a través del Poder Ejecutivo se emitió un Acuerdo publicado en el Periódico Oficial No. Extraordinario, Abril 2 del 2020 por el que se adoptan medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) “Coronavirus. El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se sumó a los esfuerzos de prevención y contención del coronavirus (COVID-19), bajo un acuerdo por el cual a partir del día 18 de marzo del 2020 se suspendieron todas las actividades legislativas del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de sus comisiones legislativas, así como de órganos directivos, técnicos, administrativos, y los plazos

y términos procesales respecto de los asuntos que se encuentren en trámite ante las comisiones del Congreso local; asimismo en el mismo acuerdo se exhortó a la población tlaxcalteca a sumarse a las medidas propuestas por las autoridades de salud federales y locales con la finalidad antes descrita. Para tal efecto la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, evitando aglomeraciones, entendiéndose como aquellas en las que se realicen eventos masivos con concentración de público con un número indeterminado de espectadores reunidos en un lugar, para participar en actividades y de las medidas implementadas para la población se encuentra relevantemente la de usar cubrebocas, tener un espacio de 1.5 metros de distancia de persona a persona, lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol gel al 70%, al toser o estornudar, utilizar el estornudo de etiqueta, que consiste en cubrirse la nariz y boca con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo, no escupir y si es necesario hacerlo, utilizar un pañuelo desechable, meterlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura; después lavarse las manos, no tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos, limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común en casas, oficinas, sitios cerrados, transporte, centros de reunión, etc., ventilar y permitir la entrada de luz solar, quedarse en casa cuando se tienen enfermedades respiratorias y acudir al médico si se presenta alguno de los síntomas (fiebre mayor a 38°C, dolor de cabeza, dolor de garganta, escurrimiento nasal, etc.) y evitar en lo posible contacto con personas que tengan enfermedades respiratorias. Ante esto, una prioridad del Gobierno del Estado de Tlaxcala es proteger la seguridad

y salud de la población conteniendo la propagación de dicho virus y reforzando al sistema de salud pública, motivo por el cual resulta necesario establecer medidas temporales que ya se han adoptado anteriormente, pero que se deben intensificar sin demora, con la intención de prevenir y contener el virus, mitigando el impacto sanitario, social y económico. Ante esta compleja situación resulta de vital importancia continuar con las medidas establecidas y auxiliarnos de los instrumentos que respalda su uso los entes encargados de vigilar la salud en México, Tlaxcala y sus municipios, y sobre todo es importante e indispensable coadyuvar entre los poderes del Estado como con los diferentes niveles de gobierno para contrarrestar el impacto en sus distintos rubros del virus SARS-CoV2 (COVID-19) “Coronavirus”. Aunque en nuestra Entidad Federativa se han emitido distintas estrategias para la prevención del contagio, se observa mediante los informes emitidos en el Reporte de Casos de Covid-19, que tan solo al 28 de Noviembre del año ocurso han sido de 9008 positivos, 18931 negativos, 411 sospechosos, 6478 recuperados y hasta 1328 defunciones. Aunque las defunciones son menores comparados con el número de recuperados, las estrategias también contemplan la erradicación del mismo virus o en su caso la disminución a un porcentaje mínimo, en el cual resulta imperantemente necesario el uso correcto del cubrebocas, pues al salir a la nueva normalidad y tener el mismo instrumento hay una posibilidad mucho menor de contagio, sin embargo en nuestra Entidad se observan casos de desacato a estas medidas, es por esto que resulta necesario presentar ante esta Legislatura la presente Iniciativa de Ley a efecto de prevenir, contener y atender la emergencia,

mediante la implementación de medidas extraordinarias temporales que permitan evitar un repunte en los contagios. Esta iniciativa establece como prioridad la seguridad pública de los tlaxcaltecas en pleno goce de su Derecho a la Salud y que el gobierno del Estado de Tlaxcala en sus diversos niveles, tiene como responsabilidad el cuidado del mismo Derecho; en el ejercicio del Derecho Comparado al día de hoy los Estados de Colima, Chihuahua, Morelos y Zacatecas han presentado en su Legislatura una ley homóloga a la presente, pues es imperantemente necesario que cada Entidad Federativa tenga coadyuvancia, coherencia y armonía en esta decisión, para tener eventualmente un impacto positivo a nivel Federal. La resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, nos da luz para determinar los alcances en materia de salubridad local, pues precisó que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que si bien no determina las competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno. Conforme a ello, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas que deban formar parte de un todo sistemático: la salubridad general que se

reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con aquélla a las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las entidades federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno. Es por lo anteriormente expuesto, que la suscrita somete a consideración, y en su caso aprobación de esta asamblea legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se expide la **Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala,** para quedar como sigue: **LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.** Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Tlaxcala, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia. Tiene por objeto establecer, como medidas de prevención y cuidado de la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, entre otras, para prevenir la trasmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.

Artículo 2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, en el semáforo que corresponda, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de 1.5 metros de distancia de una persona a otra, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como utilizar soluciones a base de alcohol gel con un concentrado mínimo del 70% y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente. En lo no previsto por esta ley, será aplicable lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. Artículo 3. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras (control de fuentes); y brindar protección a personas sanas contra la infección (prevención). Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entiende por: I. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala; II. Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca; III. Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; IV. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los

trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal; y V. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Salud de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS. Artículo 5.** Es obligatorio el uso de cubrebocas para: I. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos; II. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos; III. En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en el párrafo anterior no porta cubrebocas higiénicos, pero sí utilice cubrebocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubrebocas por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y reportarla a la autoridad sanitaria correspondiente para que se le otorguen cubrebocas higiénicos; **IV.** Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos; **V**. Las personas mayores de 13 años de edad, y **VI.** Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones

previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable. No deben usar cubrebocas: **I.** Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos; **II.** Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y **III.** Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda. Artículo 6. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones: **I.** Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas; **II**. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; **III.** Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; **IV**. Colocar la parte superior sobre la nariz; **V**. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla; VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas; VII. Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza; VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado; IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo; X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos; XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas. **Artículo 7**. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza. En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto. **Artículo 8**. Son medidas adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes: I. Atender las medidas de sana distancia, guardando una distancia mínima de

1.5 metros de separación entre personas; II. Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; evitar saludar de beso, de mano o abrazo, ni tocarse la cara; III. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores; y IV. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia de salud. **CAPITULO III. MEDIDAS A TOMAR EN OFICINAS PÚBLICAS, PRIVADAS, TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CUALQUIER CENTRO DE TRABAJO.** **Artículo 9.** Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad. **Artículo 10**. Los conductores de las unidades del servicio de

transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad dispensador con solución a base de alcohol en gel con una concentración mínima de 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo V de esta ley. **Artículo 11**. Medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios: En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y solución a base de alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto. Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos

citados deberán contar con el personal y equipos necesarios. Los propietarios, administradores y empleados de estos establecimientos deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención. En los establecimientos citados deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarías que emita la autoridad correspondiente. El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento. **Artículo 12.** Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias

previstas en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley. **CAPÍTULO III. DE LA DIFUSIÓN. Artículo 13**. Para las campañas de concientización: La Coordinación General de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales en materia de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente. Artículo 14. Para las campañas de difusión: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente. **CAPÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESTATAL Artículo 15**. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales. **Artículo 16**. Clasificación de sanciones: A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo II de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes: I. Amonestación con apercibimiento; II. Entrega de material médico; y III Multa. **Artículo 17**. Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las

personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor; y V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción. Artículo 18. La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor. Artículo 19. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor. Artículo 20. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a: I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros; II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en

que se le hubiera notificado la sanción. Artículo 21. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo III denominado “Procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones”, correspondiente al Título Décimo Cuarto de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El párrafo 2 del artículo 5; el párrafo 2 del artículo 10; así como los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala, serán aplicables a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO TERCERO.** A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma. **ARTÍCULO CUARTO.** Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley. **ARTÍCULO QUINTO.** La entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente. **ARTÍCULO SEXTO.** Las autoridades competentes deberán garantizar la entrega de cubrebocas médicos a las personas señaladas en la fracción IV del artículo 5 de esta Ley. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que

en la materia emita la Secretaría de Salud Federal. **ARTÍCULO OCTAVO.** Los municipios del Estado de Tlaxcala contarán con un plazo de 10 días hábiles para reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer en su normativa el requisito previsto por el artículo 11, párrafo sexto, de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento. **ARTÍCULO NOVENO.** La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días de diciembre del dos mil veinte. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES. INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. Presidenta**: durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Salud; la de Desarrollo Humano y Social, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Irma Yordana Garay Loredo,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se declara al pan de fiesta de San Juan Huactzinco, como "Patrimonio**

Cultural y Gastronómico del Estado de Tlaxcala"; enseguida la Diputada **Irma Garay Loredo,** dice: muchas gracias Presidenta, muy buenos días a todos y primero que nada quisiera agradecer la presencia en este en este pleno del Presidente Municipal de san Juan Huactzinco Alfredo Valencia Muñoz. Bienvenido a la casa del pueblo tlaxcalteca, señor presidente de igual manera al compañero Regidor Juan Alcocer Vargas por estar aquí al compañero Sergio González Muñoz, Hugo Pérez Pérez, Enrique Alcoser Nava, Alejandro Robles, Oscar Guzmán María de los Ángeles Guzmán, Efraín Ocotzi, y Jorge Méndez y a la compañera Nancy Pérez Lima, bienvenidos compañeras y compañeros legisladores medios de comunicación y a todo el público presente con el permiso de la Presidenta de la Mesa Directiva el día de hoy presentó ante este Pleno la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DECLARA AL PAN DE FIESTA DE SAN JUAN HUACTZINCO, COMO PATRIMONIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA.** Con fecha 29 de octubre del 2020, en las instalaciones de este recinto legislativo recibí la solicitud con número de oficio 01/10/2020, para que se declare al "Pan de Fiesta, Patrimonio Cultural de San Juan Huactzinco", por parte del Ayuntamiento de dicha Municipalidad. En la solicitud de mérito se expresa. Que el pan de fiesta es un bien gastronómico que desde la época colonial hasta nuestros días se produce en ese municipio, cuya comercialización constituye el sustento económico de la población que lo habita, el cual no solo se consume en esa localidad y el Estado, sino incluso fuera del país. Siendo así, es previsible que la declaración del "Pan de Fiesta, Patrimonio Cultural

de San Juan Huactzinco”, contribuya al reconocimiento y preservación que le otorgan sentido de pertenencia al Municipio. **El Origen del Pan En México:** Desde la Conquista ha sido parte de la dieta de los mexicanos; los europeos fueron quienes trajeron, a base de nuevo ingredientes la mejora en los procesos de la elaboración del pan. Cuando llegaron a esta región los primeros colonos europeos cultivaron el trigo, pero era difícil la elaboración del pan por falta de levadura. A los pocos años de que se instalaron en Tlaxcala, con ayuda del pueblo se dieron a la tarea de elaborar el pan y darlo a conocer como una de sus tradiciones, trayendo sus costumbres, como la elaboración artesanal en mantas de algodón. De acuerdo con la Cámara Nacional de la Industria Panificadora (CANAINPA), el inicio de la industria panadera data de 1524; durante el proceso de la conquista, los hornos de familias españolas o criollas, poco a poco se fueron convirtiendo en empresas productoras, para el consumo de la población en general. El término ***pan de fiesta*****,** es como en el diccionario enciclopédico de la gastronomía Mexicana se designa a una gran variedad de panes que se venden o consumen en fiestas o celebraciones y cuya presentación final depende de la región donde se preparen, en el Estado de Tlaxcala y Puebla es un pan que se conserva fresco por varios días, por lo que muchos viajeros lo compran para llevar a casa. Particularmente, el municipio de San Juan Huactzinco, al sur de la capital de Tlaxcala es conocido como “Cuna del pan”, puesto que se consume y se vende en celebraciones, fiestas patronales y afuera de las iglesias; son hechos con pulque, masa de harina de trigo y huevo, tienen una forma alargada y son envueltos con hoja de zapote que le dan un aroma y sabor especial,

funcionando como un conservador. El Pan de Fiesta es un legado importante en la gastronomía tradicional de Tlaxcala, debido a su trayectoria en la historia y tradición, las familias del municipio han comercializado por más de un siglo, y han conservando su autenticidad y su magnífico legado cultural, es por eso que debe ser reconocido como Patrimonio Cultural del Estado de Tlaxcala. El tradicional Pan de Fiesta es conocido en diferentes entidades federativas de nuestro país gracias a su expansión comercial, principalmente en todas las fiestas del calendario religioso, ya que es el único Municipio que preserva la historia y la auténtica receta, y se caracteriza fácilmente porque sus panaderos continúan laborando en hornos de adobe y transportan el producto en huacales. Para reafirmar todos los jueves las calles de San Juan Huactzinco huelen a pan de fiesta, el 80 por ciento de las familias que ahí habitan preparan en sus hornos ese alimento tradicional de consumo local e internacional. Se aduce que un grupo de tahoneros ha buscado insistentemente exportar su pan de fiesta a Estados Unidos, Cánada, Japón y China. Como legisladores y legisladoras en ocasiones anteriores esta sexagésima tercera legislatura se ha preocupado por salvaguardar el legado histórico cultural y gastronómico de la entidad como ha sido mediante las declaratorias de muéganos chivas rudos y su danza la tradición de los tamales de Zitlaltépec de Trinidad Sánchez santos como patrimonio inmaterial y gastronómico en su caso del Estado de Tlaxcala de manera que por la preservación histórica del pan de fiesta es el reconocimiento a esta receta cultura tradición y esfuerzo de sus productores de dicho municipio y por supuesto que para nuestra sociedad tlaxcalteca. Por los

razonamientos anteriormente expresados me permite someter la consideración de esta asamblea el Proyecto de Acuerdo por el cual se declara al pan de fiesta de San Juan Huaczingo. Es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la Diputada **Luz Vera Díaz,** Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma: El segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** enseguida la Diputada **Luz Vera Díaz,** dice: gracias presidenta, con el permiso de la Mesa, buenos días a todos. **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICO. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 161/2020,** que contiene el oficio número **DGPL-1P3A.-4372.28,** firmado por la Diputada Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez , Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero. Lo anterior, para efectos de lo prescrito por el Artículo 135 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción LXII y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** El contenido del dictamen que motivó la Minuta Proyecto de Decreto que remite el Congreso de la Unión a este Poder Soberano, es del tenor siguiente: **"PRIMERA.** Estas Comisiones dictaminadoras consideran que las modificaciones al texto constitucional propuestas en la Minuta que se dictamina en sentido positivo son viables y acertadas con base en los razonamientos siguientes: En la actualidad, tanto la inmunidad parlamentaria como la inmunidad judicial se entienden como fuero constitucional, el cual comprende tres tipos de protección o de prerrogativas: 1) Inmunidad Judicial dirigida a altos funcionarios (secretarios de estado, gobernadores, presidentes municipales, magistrados y titulares de órganos constitucionales autónomos), quienes no pueden ser procesados penalmente hasta que la Cámara de Diputados otorgue su aprobación para hacerlo, mediante la figura de declaración de procedencia -coloquialmente conocida como "desafuero"). 2) Fuero Parlamentario, que es la protección con la que cuentan los diputados y senadores federales y locales para evitar que sean perseguidos o sancionados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, en virtud de que son inviolables,(art. 61 constitucional); y **3**) Fuero Presidencial, que se trata de una inmunidad otorgada al Presidente de

la República, que conforme al texto del artículo 108 constitucional vigente sólo podrá ser acusado penalmente por traición a la patria y delitos graves del orden común. En la jurisprudencia mexicana, el fuero constitucional es definido como "una inmunidad del servidor público oponible al Poder Judicial, por la consignación del Ministerio Público de algún delito común". Precisamente, la materia del presente dictamen corresponde exclusivamente a la inmunidad que nuestra Constitución le otorga al Presidente de la República. **SEGUNDA.** Estas Comisiones dictaminadoras retoman y coinciden en la valoración que la colegisladora realiza al señalar que la reforma a los artículos 108 y 111 constitucionales, es congruente con el diseño constitucional de dichos preceptos y su proceso evolutivo, que son parte fundamental del Título Cuarto de nuestra Constitución Política, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado". De igual manera que la colegisladora, estas Comisiones dictaminadoras consideran pertinente informar al pleno del Senado respecto al proceso legislativo en torno a la Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero, presentada el 4 de diciembre de 2018, mismo que precede a la Minuta que ahora se dictamina, en virtud de la importancia y trascendencia que representa la materia del Dictamen para las senadoras y senadores de estas Comisiones Unidas. En síntesis, en dicho proceso se registró lo siguiente: ● El 27 de marzo de 2019, el Pleno del Senado de la República aprobó un Dictamen que modificó dicha Iniciativa. ● El 29 de octubre de 2019, el

pleno de la Cámara de Diputados aprobó Dictamen con cambios al Proyecto de Decreto contenido en la Minuta respectiva, a fin de adoptar el texto propuesto en la Iniciativa referida. ● Posteriormente, el 3 de diciembre de 2019, el Pleno del Senado de la República rechazó el proyecto de decreto contenido en la Minuta e insistió en el proyecto enviado originalmente a la Cámara de Diputados. ● Finalmente, el 10 de diciembre de 2019 el pleno de la Cámara de Diputados votó rechazar nuevamente el texto de decreto propuesto por el Senado de la República, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: **Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: A. a D .... **E.** Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en

esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes. **F. a l. ...** Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras reiteran la consideración de la colegisladora en el sentido de que el tema de la eliminación del fuero presidencial no ha podido concluir su proceso legislativo en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, debido a la falta de consensos al seno de las mismas. … Por todo lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras concluyen que el Dictamen de mérito, responde a la necesidad de atender a la demanda social de abatir la impunidad que ha generado la protección constitucional o fuero de los altos servidores públicos de la Nación, en este caso, del Presidente de la República. Queda perfectamente claro que con la aprobación del proyecto de decreto contenido en el Dictamen que ponemos a su consideración, se da un paso firme para avanzar en el combate a la corrupción y la impunidad, ya que se da respuesta al clamor generalizado de eliminar el esquema de impunidad que desde la Constitución indebidamente se ha procurado con la protección de los servidores públicos, en este supuesto del Presidente de la República, la cual ya no debe de ser una excepción jurídica en absoluto respeto y cumplimiento del

principio de igualdad ante la ley. Por ello, estas Comisiones Unidas que dictaminan una vez más reiteran que hay consciencia plena de que la corrupción y la impunidad permeó en todas las esferas de la vida pública del país, por lo que damos cuenta de que la reforma constitucional que se propone es fundamental para su combate y erradicación, considerando como ejemplo a diversos países que han tomado medidas para prevenirla, perseguirla y castigarla, y teniendo como base los diversos instrumentos internacionales que en la materia se han suscrito y aprobado por nuestro país. En suma, coincidimos que con esta reforma se avanza gradualmente a favor de la eliminación del fuero de los servidores públicos que lo ostentan, así como a la desaparición de la brecha existente entre inmunidad e impunidad. Existe el consenso de todos los grupos parlamentarios representados en esta Cámara Alta, de que el fuero ya no puede ni debe ser considerado por más tiempo como un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos ya que con el devenir de los años, se convirtió y es, una patente de impunidad. De ahí que estas Comisiones dictaminadoras después de estudiar y analizar la Minuta de mérito, advierten que el proyecto de decreto contenido en ella no sólo es viable y oportuno sino necesario…" Con el antecedente narrado, esta Comisión emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. I**. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: "Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas**

sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México." II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos..."** En este mismo sentido lo prescribe el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al decir que: **"Decreto: toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos… " III.** El artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas".** Por cuanto hace a la facultad de esta Comisión dictaminadora, para conocer y dictaminar sobre el asunto que nos ocupa, es aplicable lo prescrito en el artículo 57, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al determinar qué: "Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes: I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;…" Con las mencionadas disposiciones legales, se

justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la Minuta Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen. IV. Las reformas de los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto, establecer los casos en que el Presidente de la Republica pueda ser juzgado por diversos delitos que anteriormente no estaban contemplados en la Ley Suprema, ya que el fuero no debía ser un impedimento para poder sustanciar procesos penales en contra de todos aquellos servidores públicos que tuvieran ese beneficio, y que dicha reforma se basa en dos principios: el de igualdad ante la Ley y el de la imparcialidad de la justicia, que implican que no debe existir ninguna distinción cuando se cometa una falta o conducta contraria a derecho. **V**. El fuero constitucional, "se constituye en una inmunidad procesal a la que tienen derecho ciertos funcionarios públicos que sirve como freno o escudo protector ante acusaciones que podrían entorpecer o poner en riesgo la labor del acusado". Dicha figura, se encuentra vinculada a la *declaración de procedencia*, que de acuerdo con el Diccionario de términos parlamentarios, constituye "una garantía a favor de las personas que desempeñan determinados empleos [...], en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales". Esto es: "…la manifestación y examen que hace el Congreso de la Unión de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos [señalados en la Constitución] [...] con el objeto de que las acusaciones [...] sin fundamento no procedan contra el servidor durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusaciones falsarias"[3]. Sin

embargo, el fuero puede ser de dos tipos: inviolabilidad (o, inmunidad acotada), e, inmunidad procesal (o, inmunidad amplia):● La inviolabilidad (o, inmunidad acotada) “se limita a proteger la libertad de los legisladores para hablar y votar en el parlamento o congreso sin que tengan que preocuparse por posibles cargos criminales o demandas en su contra por lo que dicen o hacen dentro del recinto legislativo o en sus funciones como legisladores”[4]. Se trata, explica Casar, de un tipo de inmunidad que “se limita a proteger la autonomía y libertad con la que se conduce el órgano legislativo y está en el centro del sistema de pesos y contrapesos, como instrumento para asegurar el equilibrio de poder”. ● La inmunidad procesal (o, inmunidad amplia), “otorga inmunidad a los funcionarios por acusaciones procesales y sólo puede ser retirada mediante un voto parlamentario”[6], y, de acuerdo con Dworak “sirve para proteger el quórum”[. La figura del fuero se contempló por primera vez en la Constitución de Cádiz de 1812, y desde entonces mantiene vigencia, pues ha sido retomada por Constituciones posteriores. Por su parte, a partir de la Constitución de 1824, “el sistema de responsabilidades de funcionarios públicos se basó en la introducción del impeachment tomado de la Constitución de Estados Unidos de América y en el sistema de Cádiz adaptado al bicamarismo. De esta forma, procede el desafuero y la sujeción del acusado a disposición del tribunal competente”. En la Constitución de 1917, se retomó el diseño planteado en la Constitución de 1857, y se incluyó al Presidente de la República como sujeto de juicio político de responsabilidad (artículo 108 y 109 de la Constitución), únicamente por la comisión de un delito oficial, que se especifica “por traición a la

patria, y delitos graves del orden común", que el Doctor Jorge Carpizo interpreta "en el sentido de que el presidente es responsable si rompe o trata de romper el orden constitucional, o si no cumple con sus obligaciones constitucionales y ese incumplimiento quiebra el sistema de gobierno". La Constitución de 1957, además de las causas que indica la de 1917, señaló como responsabilidad del presidente la violación expresa de la constitución y los ataques a la libertad electoral". Así, quedó establecido en el artículo 110 constitucional (de 1917), que no gozaban "de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión." Por su parte, los artículos 109 y 111 constitucionales, establecían el procedimiento para el juicio político, en el que intervenían ambas Cámaras (si el delito se trataba del "fuero común", la Cámara de Diputados se erigía como Gran Jurado; por su parte, cuando se tratara de "delitos oficiales", de los que podía ser acusado el Presidente de la República, la Cámara de Diputados hacía la acusación, y el Senado se erigía como Gran Jurado). Respecto al juicio político de responsabilidad del Presidente, se considera necesario, toda vez que si queremos que la constitución funcione y que los principios que, entre otros, conforman el sistema de gobierno, la división de poderes, el régimen federal y el sistema representativo, no sean simples quimeras; es decir, que la vigencia de la Constitución, y sus principios, no queden a la voluntad presidencial.

Lo anterior, ya que el presidente de la república no está por encima de la constitución; él también tiene que cumplirla, y si no lo hace, la ley fundamental contiene un mecanismo de su propia protección. De igual manera, se estableció que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Resultado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado criterios jurisprudenciales que determinan que, ni el Juicio de Amparo ni la Acción de Inconstitucionalidad, son procedentes contra actos emitidos, incluso, durante el procedimiento de declaración de procedencia realizado, o no, por la sección instructora de la Cámara de Diputados. Esto deja de manifiesto que, se imposibilita el deber, del Poder Judicial, de protección de la Supremacía Constitucional. Por tanto, ni el Congreso ni el Presidente de la República, se encuentran limitados por la Constitución, quedando a voluntad de estos, la vigencia de la Constitución, y sus principios ahí establecidos. De la misma forma en que la inmunidad procesal por sí misma no implica impunidad, existen casos que confirman que la inmunidad procesal tampoco es suficiente para proteger a los legisladores en regímenes autoritarios". Por sí misma, la figura del fuero no es negativa. Sin embargo, el gran defecto del esquema de inmunidad en México, es precisamente su amplitud**. El fuero es extensivo a funcionarios que ni siquiera corren el riesgo de ser vulnerados en su independencia por no contar con él, tal es el caso del Presidente de la Republica.** En realidad, no existe un criterio de inclusión claro que justifique la existencia del fuero para algunos servidores públicos. En ese sentido, la Comisión de Venecia -parte del Consejo de Europa- ha señalado que "**la inmunidad procesal no es una parte necesaria**

de la democracia moderna, pues “en un sistema político que funciona bien, los servidores que gozan del fuero disfrutan de protección adecuada mediante otros mecanismos y no requieren una inmunidad especial de este tipo”; no obstante, reconoce que “las reglas que regulan la inmunidad procesal pueden, en algunos países, completar la función democrática del parlamento como institución, particularmente de la oposición, de presión indebida o acoso del Ejecutivo, las cortes u otros oponentes políticos”, por lo que éstas pueden estar justificadas cuando otros medios de protección no se encuentran disponibles, siempre y cuando sean diseñadas, así como aplicadas de manera restrictiva; estén sujetas a limitaciones y condiciones; y exista la posibilidad de levantar la inmunidad por medio de procedimientos imparciales y claros”. Irónicamente, los países donde la inmunidad es más necesaria son los mismos países en los que es más probable que se abuse de ésta. En ese tenor, Hans Kelsen impugnó la existencia de la *inmunidad o fuero* por estimar que los cambios históricos la han hecho innecesaria, transformando dicha prerrogativa en privilegio. En este sentido, para los integrantes de esta Comisión son importantes las proposiciones de reforma a los preceptos constitucionales comprendidos en los artículos 108 y 111 de la Carta Magna, ya que actualmente el Titular del Poder Ejecutivo Federal en funciones no podría ser sujeto a proceso por una autoridad judicial; de tal manera que en caso de que se le impute un delito y la Cámara decida declarar la procedencia de su enjuiciamiento, se le abrirá un procedimiento ante el Senado, similar al del juicio político, con la condición de que en este caso el Senado se constituirá como tribunal de orden materialmente penal y resolverá con base en la

legislación penal aplicable. Al respecto en la presente reforma, establece un mecanismo jurídico a fin de que se procediera penalmente contra el Presidente de la República, donde sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110, contemplando con esto la persecución política de esta figura. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, coincide con los argumentos expresados por el Congreso de la Unión, por lo cual se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente Proyecto de **DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I , 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA: el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 108. … Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.** …; …; …; **Artículo 111. …;** …; …; **Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. …; …; …; …; …; …;**

TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Secretaría Parlamentaria de este Congreso local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.** Durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada María Isabel Casas Meneses, **Presidenta:** queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Ramiro Vivanco Chedraui** dice, con el permiso de la Mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación,

Presidenta: se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **Ramiro Vivanco Chedraui,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, dado a conocer, se somete a votación, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veintiún** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la

Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez,** en representación de las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala;** enseguida la **Diputada Michaelle Brito Vázquez,** dice: **COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 119/2019**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Ley Para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala** presentada en fecha veintitrés de mayo del año en curso por la Ciudadana Diputada **Michaelle Brito Vázquez** integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura Local. El cumplimiento a la determinación de la presidencia de la mesa directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones XIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 36, 37 fracciones XIII y XX 38 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.-** Al motivar la iniciativa que nos

ocupa, la Diputada promovente en lo conducente, expresa lo siguiente; **“El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) publicó en el 2016 que el Estado de Tlaxcala se ha ubicado en los últimos cinco lugares a nivel nacional en términos de pobreza, observando que un promedio de 59% del total de su población se encuentra en dicho Estado”. ….. “las principales actividades económicas en el medio rural en la Entidad son la producción de alimentos no procesados y materias primas que se destinan a las zonas urbanas para su venta o transformación en mercancías procesadas, con lo que el valor agregado que se obtiene en el proceso de compra, transformación y venta se traslada del medio rural al urbano, concentrando el capital en quienes cuentan con canales de comercialización y con infraestructura y equipamiento para la transformación”. “Esta actividad se desarrolla en un contexto en el que los procesos asociados con la globalización y la reestructuración de la economía han tenido el efecto de la llamada desagrarización, es decir, una disminución paulatina y sostenida de la superficie cultivada y del valor de la producción, especialmente en la pequeña propiedad y en las tierras ejidales, en algunos casos desarticulando formas históricas de organización de la producción y del trabajo rural, lo que se refleja en una reducción del aporte de las actividades agrícolas a la generación de ingresos de las familias rurales”. “Los gobiernos estatal y federal, en concordancia con los nuevos tiempos, de manera conjunta deben instrumentar una serie de programas para fomentar el equipamiento de las unidades de producción**

agrícolas en el medio rural con maquinaria e infraestructura, apoyo para insumos, cobertura de riesgos climáticos, vigilancia y monitoreo de plagas y enfermedades, certificación de semillas y asistencia técnica para posibilitar el aumento de los rendimientos, reducir costos y acceder a los mercados, ello con el objeto de facilitar el crecimiento económico rural, y en consecuencia mejorar el nivel de vida de los productores agrícolas, logrando así una verdadera seguridad alimentaria". "Esta perspectiva de desarrollo plantea un cambio en la visión del Estado con el fin de crear espacios de autonomía donde puedan afirmarse nuevas solidaridades locales, formas activas de identidad que le den al pueblo localmente organizado, un mayor poder< de participación en la toma de decisiones y esto solo se puede lograr con la participación de los productores para liderar el proceso de cambio estructural al encauzar el potencial de desarrollo en sus comunidades". "Este enfoque de autosuficiencia y de seguridad alimentaria va en en concordancia con la política nacional establecida por el Gobierno Federal que busca lograr la autosuficiencia alimentaria para la buena nutrición de la población, así como garantizar el derecho a la alimentación saludable y suficiente, además de acabar con la pobreza alimentaria dando prioridad a los productos procedentes de nuestro campo. Un primer paso en el logro de este objetivo es aumentar la productividad para ser más eficientes en la producción por unidad de superficie, para disminuir la importación de manera progresiva. La segunda medida es tener una agricultura más responsable con los recursos naturales del

país, sobre todo del agua y el suelo, y un tercer elemento está centrado en una agricultura más inclusiva de productores de bajos ingresos a quienes que se deben rescatar e involucrar con este enfoque". "En conclusión, la presente iniciativa tiene por objeto la planeación y coordinación de las actividades agrícolas en el Estado, fomentando la productividad, la conservación de los recursos naturales y la comercialización de los productos, buscando satisfacer las necesidades alimentarias de los habitantes del Estado y mejorar las condiciones de vida de las poblaciones rurales y productores agrícolas; asimismo, busca contribuir a alcanzar la autosuficiencia alimentaria mediante los cuatro elementos que la integran: a) La mejora de la situación nutricional de los habitantes de Tlaxcala, b) La reactivación de la acción productiva de los campesinos y de las tierras, c) Coadyuvar para lograr la soberanía alimentaria nacional frente al poder alimentario internacional, y d) Apoyar los niveles mínimos de bienestar que debe tener la población". Con los antecedentes narrados, estas Comisiones Dictaminadoras emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I**. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …".** La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como **"Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas**". **II**. En el artículo 38 fracciones I y VII

del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados",** respectivamente. **III.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50, en su fracción II del Ordenamiento Citado en el párrafo que antecede, es competencia de la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo rural, **"conocer de los asuntos relacionados con el desarrollo agropecuario y forestal en beneficio y mejoramiento de los ejidatarios, productores, comuneros y pequeños propietarios del medio rural".** Por cuanto a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción III, le atribuye el conocimiento **"De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la constitución"**, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **IV.** Para mejor proveer en la formulación del presente dictamen debemos arribar a lo dispuesto por el Artículo 27 fracción XIX parrado primero de Nuestra Carta Magna, que a la letra dice: **"Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las tenencias de la (SIC) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos** ", y la fracción XX de mismo Ordenamiento que

establece lo siguiente; **“El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”. V.** La Vigente Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extraordinario de fecha siete de septiembre del año dos mil, ordenamiento mismo que por varias Décadas ha tenido exitosos resultados favorables para los campesinos, no obstante en este tiempo es necesario crear un Orden Jurídico que contenga aquellas innovaciones normativas que la Federación y el Congreso de la Unión han realizado al ordenamiento Federal en la Materia. Si bien, el Texto Vigente de la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala ha resultado favorable para el sector agrícola, es necesario armonizar dicho ordenamiento para tener mayores resultados de productividad agrícola en Nuestra Entidad Federativa. Para cumplir con tal propósito, fue necesario actualizar y ampliar la Ley Secundaria Loca, misma que se divide en los Títulos siguientes; **El Titulo Primero**: Se denomina Del objetivo y materia de

esta Ley, y consiste en; ❖ Enaltecer la actividad de los agricultores del Estado reconociendo su noble labor en la producción tanto de los alimentos que como sociedad consumimos, como de aquellas fibras e insumos necesarios para la industria como la cebada y el trigo. En este sentido consideramos pertinente comentar que en la Ley Agraria en su artículo 3 determina lo siguiente; “El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley”. ❖ Además en este título se reafirma el establecimiento de políticas y estrategias pertinentes para el seguimiento y evaluación de los programas y actividades públicas dirigidas y/o relacionadas con la agricultura, con el fin de asegurar que la actividad se realice de acuerdo con aquellos parámetros que aseguren la sustentabilidad de los recursos naturales, para tal finalidad debemos considerar que la Ley Agraria en su artículo 8 establece: “En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano” ❖ En este Título también se replantea el desarrollo y la implementación de sistemas de comercialización y mercadeo de todos los productos y subproductos agrícolas, así como la promoción para el consumo de los mismos a escala estatal, nacional e internacional. **El Titulo Segundo**: Trata sobre la Producción Agrícola y en la especie norma lo siguiente: ❖

Las políticas de fomento agropecuario deben priorizar la atención a las zonas con mayor rezago productivo, mediante la participación de los tres órdenes de gobierno de manera corresponsable. ❖ El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y con el apoyo de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación agrícola realizará diagnósticos acerca de las condiciones del suelo en las diversas regiones agrícolas del Estado. ❖ La Secretaría de Fomento Agropecuario promoverá en el Estado, la investigación científica para el uso, aprovechamiento y conservación del suelo y del agua con la participación de las instituciones educativas y de investigación ❖ Los agricultores y técnicos acreditados, autoridades municipales y ejidales, deberán de informar de inmediato a la Secretaría, de situaciones o hechos que estén provocando o puedan provocar deterioro de los recursos naturales, para que se valore la situación con la prontitud requerida. Los preceptos citados con anterioridad, son sustentados en la **Ley agraria** como se aprecia en seguida; **Artículo 5.-** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo. **Artículo 6.-** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la

capitalización del campo… ❖ Además en este Título se Observa que: La Secretaría en colaboración con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal y bajo coordinación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, supervisará el control y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas y forestales, así como en los lugares de almacenamiento y comercialización. En este tópico diremos que: en el **artículo 7** de la **Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas** establece lo siguiente: **"Se crea el Sistema Nacional de Semillas, con objeto de articular la concurrencia, participación, cooperación y complementación de los sectores público, social y privado involucrados en la conservación, investigación, producción, certificación, comercialización, fomento, abasto y uso de semillas. El Sistema será un órgano deliberativo, de carácter consultivo, de concertación, de asesoría y de seguimiento y evaluación de las políticas de semillas y en general de todas las materias establecidas en esta Ley".** ❖ Finalmente se hace remembranza al premio estatal "Dr. Efraim Hernández Xolocotzi" para otorgarlo al mejor trabajo de investigación agrícola y forestal, que sea presentado y calificado por la propia Secretaría, el Congreso del Estado y un comité de expertos seleccionado para tal efecto los apoyos a que se refiere el presente capítulo se otorgarán siempre que se cubran los requisitos que en éste se mencionan, y de acuerdo al presupuesto disponible de conformidad con la Ley de Ingresos. **El Titulo Tercero:** Se refiere al Fomento y Desarrollo Agrícola, mismo que normará lo siguiente: ❖ La implementación de los programas de apoyo se orientarán principalmente hacia los productores agrícolas

que presenten esquemas de organización empresarial y/o proyectos productivos sustentables en el marco de las leyes aplicables. ❖ Optimizar el Incremento de productividad agrícola en el Estado ❖ Incentivar y consolidar el desarrollo de las actividades agrícolas ❖ En materia de Subsidios se concederán directamente a los productores agrícolas, en atención al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, a los acuerdos y a los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con la Federación u otras instancias y con base en las reglas de operación que correspondan. **El Titulo Cuarto**: Se Denomina De la Comercialización Agrícola, y considera lo siguiente: ❖ La Secretaría apoyará la comercialización de productos y subproductos agrícolas en el mercado local, regional, nacional e internacional, a través de la concertación entre ella y los productores agrícolas, industriales, comerciantes e instituciones bancarias privadas y oficiales relacionadas con el sector rural. ❖ Las organizaciones agrícolas podrán participar en la elaboración de procesos para la comercialización de los productos y subproductos agrícolas ❖ La Secretaría en coordinación con la autoridad competente y a solicitud expresa, vigilará y exigirá que los expendedores de semillas para siembra cumplan con las normas de calidad que garanticen la óptima germinación, vigor y características de las diversas variedades de semilla, señalando o acompañando esta información en las etiquetas adheridas al envase del producto. ❖ La Secretaría mantendrá actualizada la información que genere el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas en materia de cumplimiento de las normas de calidad de las personas físicas y morales con actividades de producción de comercio y semillas para

siembra, del registro de material genético y de la protección de la biodiversidad de variedades vegetales que son de dominio público, En este caso debemos precisar que al respecto del contenido de este Título está justificado en la **Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas,** en su **artículo 4 fracción IV** que a la letra dice: "**Fomentar en coadyuvancia con el Sistema mediante campañas de difusión e información el uso de semillas de calidad con el propósito de elevar el rendimiento y la calidad de las cosechas".** **El Titulo Quinto**: Trata sobre el Tema de inspecciones y Sanciones, para tal efecto considerando que: ❖ Los agricultores y quienes realicen alguna actividad agrícola en el Estado, respetarán y observarán las medidas establecidas por la Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. ❖ La violación a esta Ley y su Reglamento será sancionada por la Secretaría mediante procedimiento administrativo. ❖ Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se resolverán con apego a lo previsto en las disposiciones de carácter local aplicables, por lo que todo pacto en contrario no surtirá efecto alguno. Con los relacionados conceptos se garantiza el derecho a impulsar las actividades agrícolas, así como la sustentabilidad en su desarrollo y debido cumplimiento de aquellos programas para impulsar al sector productivo agrícola. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE LEY PARA EL DESARROLLO AGRICOLA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TLAXCALA. TITULO PRIMERO. DEL OBJETIVO Y MATERIA DE ESTA LEY. CAPITULO I. DISPOSICIONES**

GENERALES. ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tienen por objeto: I. Enaltecer la actividad de los agricultores del Estado reconociendo su noble labor en la producción tanto de los alimentos que como sociedad consumimos, como de aquellas fibras e insumos necesarios para la industria. II. Establecer las bases para alcanzar un desarrollo sustentable de las actividades agrícolas y su promoción buscando su armonización con los procesos de urbanización, desarrollo industrial y territorial, así como con los programas integrales de desarrollo rural, con el propósito de abatir la contaminación de suelos, agua y atmosfera, reducir la erosión e incrementar la eficiencia, productividad y competitividad del campo Tlaxcalteca mediante el uso óptimo y racional de los recursos naturales, la adopción de la tecnología adecuada en las unidades de producción, la consideración de las condiciones socioeconómicas de los productores y su participación permanente en el proceso. III. Conjuntamente con los tres niveles de Gobierno, los productores y sus organizaciones, el sector privado, los técnicos y sus colegios, servidores públicos, comercializadores agrícolas, universidades y centros de investigación, y reconociendo que la sustentabilidad es un fenómeno complejo y multidimensional, se plantea: **a.** Definir un programa agrícola estatal que, a partir de un proceso de planificación en todos los niveles, asegure la practica sustentable de la actividad mediante análisis de costos y rentabilidad de las acciones, así como del seguimiento y la evaluación sistemática por parte de los actores insertos en el proceso, permitiendo alcanzar los objetivos planteados. **b.** Establecer políticas y estrategias pertinentes para el seguimiento y

evaluación de los programas y actividades públicas dirigidas y/o relacionadas con la agricultura, con el fin de asegurar que la actividad se realice de acuerdo con aquellos parámetros que aseguren la sustentabilidad de los recursos naturales. **c.** Impulsar las buenas prácticas en el manejo de los recursos naturales mediante procesos de capacitación y asesoría a todas aquellas personas que intervienen en el sector agrícola acerca de los procesos de reconversión de cultivos y la diversificación productiva que aseguren un manejo sustentable. **d.** Promover y financiar la investigación agrícola, manejo postcosecha y agregación de valor, estableciendo mecanismos eficaces de difusión y transferencia de la tecnología generada, creando los espacios de concertación y consulta necesarios entre las instancias académicas, científicas y los productores, que impacte en un incremento en la producción y la rentabilidad de la actividad, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de las áreas rurales del Estado. **e.** Establecer mecanismos de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las zonas rurales del Estado. **f.** Desarrollar e implementar sistemas de comercialización y mercadeo de todos los productos y subproductos agrícolas, así como la promoción para el consumo de los mismos a escala estatal, nacional e internacional. **g.** Implementar un sistema eficiente y oportuno de gestión de los recursos que demandan para su correcta operación los programas y acciones de desarrollo agrícola sustentable que formule la Secretaría dirigidas a apoyar las labores de preparación del terreno, siembra, fertilización, combate de malezas, plagas y enfermedades, así como de cosecha, manejo postcosecha, comercialización o industrialización, asegurando la productividad de los predios, la

conservación de los recursos y la inocuidad de los productos. **h.** Promover las acciones fitosanitarias requeridas, tanto para el control y vigilancia de la producción, como para el traslado, transformación y comercialización de la producción agrícola, en y desde las áreas de producción a los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, de tal manera que mediante un manejo integrado, evitar, contener o reducir aquellos productos afectados por contaminación física, química, microbiológica y plagas que pudieran afectar los productos agrícolas y la salud humana en la Entidad a través de su ingesta. **i.** Propiciar las condiciones para la libre asociación y organización de productores y asegurar su inclusión al proceso productivo estatal. **j.** Establecer la capacitación y la asesoría técnica productiva y especializada a lo largo de la cadena productiva agrícola, tanto como actividad dirigida a la comercialización como con fines de autoconsumo; **k.** Implementar un sistema de apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, fondos y fideicomisos, así como incentivar y orientar al productor en la contratación de seguros y seguros agrícolas que proteja la integridad física de los integrantes de la unidad productiva, las mismas unidades productivas, sus activos y la producción, contra riesgos climatológicos, o la aplicación de cualquier otro instrumento económico que permita el adecuado sostenimiento y rentabilidad de la infraestructura productiva a lo largo de la cadena, así como el establecimiento de esquemas innovadores y accesibles de información sobre canales de comercialización y mercado, que hagan posible la capitalización del sector y el consumo o venta del producto. **l.** Establecer mecanismos y estrategias de capitalización que permitan a las organizaciones de productores el

acceso a aquellos recursos económicos necesarios para su correcto funcionamiento y apoyo al sector agrícola del Estado; **m.** Garantizar la participación activa de la población rural, de tal manera que se conviertan en interlocutores directos entre la sociedad y el gobierno, e implementar una cultura de corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno en las actividades del sector agrícola; **ARTÍCULO 2.-** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley: **I**. Todas las personas, físicas o jurídicas, que directamente estén involucradas en la producción y comercialización de especies vegetales, sus productos y subproductos agrícolas, así como en la prestación de servicios relacionados con esta actividad, y **II.** Los propietarios o poseedores de predios agrícolas, independientemente de la causa o título que acredite su tenencia. **ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** Actividades Agrícolas. Cualquier aplicación de las técnicas y conocimientos inherentes a la producción, acopio, transformación, industrialización y/o comercialización de especies vegetales, sus productos y subproductos; **II.** Actividades Económicas de la Sociedad Rural. Las actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios agrícolas; **III.** Agentes de la Sociedad Rural. Personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural; **IV.** Alimentos básicos y estratégicos. Son aquellos alimentos que forman parte de la dieta habitual de la mayoría de la población en general; **V.** Bienestar social. La satisfacción de las necesidades básicas de la población rural como son: las de alimentación, vestido, seguridad social, vivienda y educación; **VI.** BPA. Buenas Prácticas Agrícolas, son un conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas aplicables

a la producción, procesamiento y transporte de alimentos, orientadas a asegurar la protección de la higiene, la salud humana y el ambiente, mediante métodos ecológicamente seguros, higiénicamente aceptables y económicamente factibles; **VII.** CESAVETLAX. Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Tlaxcala; **VIII.** Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable. Instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales en materia de producción agropecuaria, utilizando criterios de factibilidad técnica y económica, considerando principalmente las características agroecológicas, económicas, sociales y culturales; **IX.** Desarrollo rural sustentable. Mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales; **X.** Fomento agrícola. Todas las acciones realizadas conjuntamente por el Gobierno Federal, Gobierno del Estado, productores y ciudadanía en general, para mejorar la producción, distribución y comercialización de los productos agrícolas, implementando para ello procesos de industrialización y tecnificación; **XI**. Gobierno del Estado. El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como sus entidades y dependencias; **XII.** Organismos genéticamente modificados. Organismo cuyo material genético ha sido modificado mediante técnicas de ingeniería genética; **XIII**. Organización económica. Son las actividades efectuadas por los gobiernos y/o los productores agrícolas para generar riqueza mediante la producción,

industrialización y comercialización de los productos agrícolas; **XIV**. Predio ocioso. Terreno rústico que pudiendo ser susceptible de aprovechamiento agrícola permanece sin destino alguno inmediato; **XV.** Productividad. Relación existente entre la producción o cosecha y los medios empleados para conseguirla; **XVI.** Productor. Toda persona física, grupo de trabajo o persona moral, que se dedica en forma habitual y reiterada a la producción de productos agrícolas para su consumo y comercialización; **XVII**. Reconversión productiva sustentable. El cambio de la actividad forestal, agrícola o pecuaria, que busca aprovechar la aptitud potencial del área o sitio con un uso óptimo del suelo, para alcanzar una producción capaz de competir exitosamente y lograr una incursión eficiente en los mercados externos; **XVIII**. Recursos naturales. Son los elementos de la naturaleza que el hombre puede utilizar y aprovechar para su beneficio; **XIX.** Sanidad agrícola. Acciones y programas implementados para la regulación, la importación, tránsito y manejo de organismos genéticamente modificados, así como el control y erradicación de plagas y enfermedades en la producción agrícola; **XX.** Secretaría. La Secretaría de Fomento Agropecuario; **XXI**. Seguridad alimentaria nutricional. Es el estado en el que todas las personas gozan de forma oportuna y habitual, de los alimentos que necesitan en cantidad y calidad suficiente, acorde a su edad y necesidades nutricionales, garantizando estar forma su estado de salud y bienestar; **XXII.** SENASICA. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; **XXIII.** SNICS. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas; **XXIV**. Soberanía alimentaria. Es el derecho de cada pueblo a definir sus propias

políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos garantizando el derecho a la alimentación de toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental, y **XXV.** Zonas de marginación. Las zonas del territorio del Estado en que se encuentra la población que cuenta con menos acceso a una buena alimentación, educación, vivienda, trabajo e ingresos monetarios. **ARTÍCULO 4.-** Corresponde al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría la aplicación de la presente Ley. **ARTÍCULO 5**.- La Secretaría tendrá las obligaciones siguientes: **I.** Tramitar y resolver los asuntos relacionados con la organización, fomento y desarrollo agrícola; **II.** Crear y mantener actualizado el inventario de predios agrícolas, directorio de productores, padrón de agroindustrias y de la infraestructura rural, padrón de profesionistas agrícolas registrados ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y de prestadores de servicios; así como realizar todas las acciones que contribuyan a su desarrollo dentro de cada Distrito de desarrollo rural; **III.** Determinar con base en estudios técnico-climáticos, las zonas potenciales de producción para las especies vegetales de interés en el Estado, en coordinación con Universidades y Centros de Investigación; **IV.** Difundir información a los agricultores de los técnicos a su servicio, de los productos y servicios institucionales y de la alternancia de los ciclos que puedan ser más redituables para los predios agrícolas de la zona; **V.** Orientar técnicamente a los agricultores sobre el uso de semillas, insumos y maquinaria para mejorar sus sistemas de

producción; **VI**. Firmar convenios con universidades e instituciones de educación superior u organismos de profesionales, con la finalidad de realizar investigaciones y estudios en áreas restringidas y controladas, para que se genere tecnología que lleve a una mejor producción agrícola, y promover la difusión de sus resultados para la adopción de la tecnología generada por los agricultores; **VII.** Efectuar convenios con entidades públicas y privadas sobre distribución, consumo de bienes, insumos y productos agrícolas, que ofrezcan mejores servicios y precios de adquisición al agricultor para evitar el intermediarismo; **VIII.** Realizar convenios con los ayuntamientos para la planeación y fomento del desarrollo agrícola, así como captar y atender demandas de los agricultores, informando directamente a éstos de los alcances de esta Ley y de los programas y apoyos de la Secretaría; **IX.** Establecer con instancias federales y estatales programas de apoyo directo a la actividad agrícola, instrumentando las acciones de supervisión y control; **X.** Capturar, clasificar, analizar, procesar y difundir la información agrícola y agroindustrial que se genere en el Estado; **XI.** Promover la organización, capacitación y asesoramiento de los productores para el aprovechamiento racional de los recursos naturales para la actividad agrícola, así como la obtención de los servicios e insumos necesarios para la ejecución de los procesos de producción; **XII.** Fomentar y asesorar la integración y funcionamiento de organizaciones de productores agrícolas, en las figuras legales más convenientes por su tipo de actividad; **XIII.** Promover, estimular y organizar la celebración de cursos de capacitación, congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas en el Estado, otorgando premios, estímulos y reconocimientos a los agricultores o asociaciones

agrícolas sobresalientes; **XIV.** Concertar los acuerdos de coordinación que deban celebrarse en materia agrícola, agroindustrial y de desarrollo rural; **XV.** Colaborar con la instancia federal normativa con las verificaciones fitosanitarias con personal capacitado, informando a los productores de los resultados; **XVI.** Colaborar con la certificación de la calidad de los productos agrícolas con personal capacitado para proteger a los productores; **XVII**. Promover la exportación de productos agrícolas de calidad a través de la identificación y concertación con mercados internacionales; **XVIII.** Colaborar con los organismos auxiliares de sanidad vegetal en la prevención de los daños de plagas y enfermedades epidémicas, endémicas o introducidas al Estado, mediante la aplicación de campañas fitosanitarias y en su caso de cuarentenas; **XIX.** Promover la instalación de módulos regionales que funjan como centros de distribución de insumos para iniciar los ciclos de producción; así como la rehabilitación de la infraestructura de acopio de cosechas; **XX.** Fomentar la siembra, plantación y conservación de las diferentes especies, así como implementar el uso de medidas tendientes a mantener el equilibrio ecológico y conservación del suelo y el agua; **XXI**. Concertar con los centros de investigación y universidades, la preservación de material genético de especies y variedades vegetales nativas o criollas, que por sus características especiales o por estar en peligro de extinción deban particularmente protegerse; **XXII**. Instrumentar las acciones de coordinación, supervisión y control para la operación y cumplimiento de los programas agrícolas; **XXIII**. Sancionar las infracciones que se cometan a la presente Ley, y **XXIV.** Las demás que le imponga esta Ley u otros ordenamientos legales.

CAPITULO II. DE LOS AGRICULTORES. ARTÍCULO 6.- Los agricultores participaran en la planeación y coordinación del sector agrícola a través de diversos mecanismos que serán organizados por el Gobierno del Estado, tales como: la consulta directa, consejos, foros y asambleas. **ARTÍCULO 7.-** En este Capítulo corresponde a la Secretaría: **a**. Colaborar con otras instancias para que los menores de edad puedan dedicarse a actividades propias de su edad; **b.** Otorgar información y asesoramiento sobre financiamiento y créditos a los productores que lo soliciten, ofreciendo opciones para proyectos viables que conjunten potencial productivo, organización de productores y asistencia técnica oportuna y de calidad para asegurar el éxito del proyecto; **c.** Gestionar a través de compañías legalmente autorizadas, seguros y seguros agrícolas para las cosechas y/o comercialización de los productos, a precios accesibles para los agricultores, de conformidad con lo que establezca en el reglamento respectivo. **d.** Establecer y coordinar la capacitación permanente de productores y agricultores sobre métodos para una producción más eficiente, dentro de cada ciclo de cultivo tomando en cuenta la opinión y experiencia de otros productores, así como de la aplicación de técnicas de conservación de suelo y agua y aprovechamiento de los recursos naturales y otros que beneficien al agricultor. **e**. Orientar y asesorar a los agricultores para solicitar a la instancia correspondiente la asignación de predios rústicos ociosos para desarrollar actividades agrícolas legales. **f.** Mediar y promover con los propietarios o poseedores de predios rústicos ociosos, la celebración de convenios de uso, para que los agricultores realicen actividades agrícolas. **ARTÍCULO 8.-** Los ayuntamientos asignarán sitios y otorgaran

facilidades y apoyos para los agricultores que comercialicen directamente sus productos agrícolas en los mercados locales. **CAPITULO III. DE LAS UNIONES DE AGRICULTORES. ARTÍCULO 9.-** El desarrollo sustentable de la actividad agrícola del Estado se encuentra sujeto a la participación directa de los productores y las organizaciones agrícolas, en los términos de esta Ley. **ARTÍCULO 10.-** La organización de los productores agrícolas tiene como objeto primordial la promoción y protección de sus intereses, el fortalecimiento de la actividad agrícola y el mejoramiento progresivo de las condiciones económicas y sociales de la población rural y del Estado en general, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, así como a través de la industrialización y la comercialización de los productos y subproductos agrícolas. Para lograr el fortalecimiento de la actividad agrícola, los productores podrán organizarse en consejos estatales por sistema-producto, en asociaciones locales o en su caso, de acuerdo a sus intereses y fines comunes, podrán tener o no personalidad jurídica, para realizar funciones de representación de todos y cada uno de los agricultores afiliados, por lo que la Secretaría facilitará la formalización de uniones, asesorando a los interesados y proporcionando si así lo desean, formatos de estatutos adecuados a las necesidades, objetivos y requerimientos de sus integrantes. **ARTÍCULO 11.-** Los agricultores responderán personalmente de las obligaciones, tanto de derecho público como de privado que adquieran o tengan. Los compromisos de las organizaciones agrícolas a las que pertenezcan son sólo de gestión ante las autoridades y las instancias que

correspondan, para el desempeño de la actividad agrícola a la que se dediquen sus asociados. **ARTÍCULO 12.-** Para establecer una unión se requiere por lo menos de dos agricultores. **ARTÍCULO 13**.- Para la afiliación a una unión bastará la suscripción por parte del interesado de los estatutos de la misma. **ARTÍCULO 14.-** La Secretaría tendrá a su cargo la integración, el manejo y el resguardo del padrón de productores, en el cual se inscribirán los datos y los documentos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley. **ARTÍCULO 15.-** Las organizaciones agrícolas deberán constituirse de conformidad con las leyes federales o estatales aplicables, según sea el caso, y depositar sus estatutos o actas constitutivas y sus reglamentos internos ante la Secretaría para su inscripción en el padrón y notificar a ésta de cualquier cambio en la mesa directiva. **ARTÍCULO 16**.- Independientemente de lo señalado en el capítulo, los agricultores pueden constituir la persona jurídica que más les convenga, dentro de las establecidas en las leyes correspondientes. **ARTÍCULO 17.-** Son obligaciones de las organizaciones agrícolas: I. Conservar, proteger y fomentar la actividad agrícola en el Estado, así como sus buenas prácticas; II. Fomentar y fortalecer la capacidad de autogestión a fin de que sus miembros transiten de agricultores de subsistencia a productores agrícolas, tanto en el proceso productivo primario, como en la transformación y la comercialización de sus productos; III. Cumplir y coadyuvar con las disposiciones expedidas por las autoridades competentes en materia de prevención, protección, combate, control y erradicación de las plagas y enfermedades de las especies vegetales, así como de los riesgos fitosanitarios, proponiendo además la realización de las mismas; **IV**. Colaborar con

la Secretaría y las demás autoridades en la proyección y elaboración de los planes, programas y acciones para el desarrollo Sustentable de la Actividad Agrícola, participando en el seguimiento a los mismos; V. Promover la apertura de mercados, tanto a nivel local, como nacional e internacional, con el propósito de lograr la comercialización de los productos y subproductos agrícolas del Estado, vigilando que cumplan con las normas de calidad e inocuidad establecidas al respecto; VI. Proponer y fomentar las medidas y acciones necesarias para la reconversión productiva agrícola en el Estado, bajo criterios de sustentabilidad, eficiencia y rentabilidad; VII. Promover el establecimiento, consolidación, desarrollo y fomento de las agroindustrias en el Estado, a fin de dar un valor agregado a sus productos y subproductos agrícolas; VIII. Llevar registros permanentes y actualizados de sus asociados, informando a la Secretaría sobre la existencia de productores agrícolas no registrados y que están ubicados en su zona de influencia; IX. Notificar a la Secretaría acerca de cualquier cambio en sus estatutos, actas constitutivas, reglamentos internos, en sus órganos directivos y su domicilio social; X. Impulsar entre sus asociados la capacitación, actualización y asesoría técnica, jurídica, contable, financiera y administrativa continua y permanente, que promueva la aplicación de las buenas prácticas productivas, la diversificación de actividades económicas y lograr la consolidación de sus organizaciones; XI. Colaborar con la Secretaría en el estricto cumplimiento de esta Ley, así como de su Reglamento y de la normatividad aplicable, en particular en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria y manejo postcoseha; XII. Fomentar entre sus

asociados el ahorro, autofinanciamiento, beneficios económicos, subsidios y créditos que tengan como finalidad la eficiencia de las unidades de producción agrícola, así como proponer a aquellos Productores Agrícolas que requieran de capitalización, apoyos, asistencia, incentivos o estímulos; XIII. Contar con la asistencia permanente de técnicos aprobados para la certificación de sanidad, calidad, inocuidad y promover entre sus asociados la asistencia técnica permanente; XIV. Informar a la Secretaría acerca de los problemas que existen y afectan la actividad agrícola del Estado, y en su caso, emitir su opinión en los conflictos que involucren a sus asociados cuando se lo soliciten las Autoridades; XV. Informar permanentemente a sus asociados sobre el manejo de la organización, las disposiciones legales en la materia, así como asistirlos y representarlos ante las autoridades competentes en la realización de todo tipo de acto, requerimiento o procedimiento, y XVI. Fomentar la cultura del aseguramiento entre sus agremiados para reducir riesgo de pérdidas en sus cultivos y plantaciones por la presencia de plagas, enfermedades y fenómenos climatológicos adversos, así como en sus activos y en su integridad física. **CAPITULO IV. DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS. ARTÍCULO 18.-** Los agricultores y las uniones de agricultores, podrán solicitar gestiones o asesoramiento a la Secretaría para la estratificación o compactación de superficies agrícolas para integrar unidades productivas. **ARTÍCULO 19.-** Las unidades de producción agrícola para ser consideradas como tales, deberán tener una superficie del noventa por ciento o iguales, pero nunca superior por cada agricultor a la establecida por la pequeña propiedad en el artículo 27 de la

Constitución Política Federal. **ARTÍCULO 20**.- La unidad productiva si es trabajada por dos o más agricultores, podrá integrarse como una sociedad de producción o mercantil. **ARTÍCULO 21.-** En los predios ociosos susceptibles de producción agrícola, la Secretaría fomentará la integración de uniones de producción en apego a los lineamientos de regulación federal agraria y vigilará que la producción en estos predios se mantenga por encima de la media de la producción local. **ARTÍCULO 22.-** Cuando las unidades de producción mantengan alta eficiencia productiva y sostenible, la Secretaría facilitará y apoyará con gestiones para recibir apoyos de programas sectoriales. **CAPITULO V. DE LOS INVERSIONISTAS. ARTÍCULO 23.-** La Secretaría promoverá incentivos fiscales a los inversionistas y productores organizados que participen en los procesos productivos**.** Asimismo, promoverá el establecimiento en lugares adecuados de la entidad, de personas físicas o jurídicas, dedicadas al arrendamiento de maquinaria agrícola, bodegas, cámaras de refrigeración, empacadoras y demás infraestructura que apoye la producción y comercialización agrícola. No será requisito para los inversionistas tener el carácter de agricultor **ARTÍCULO 24.-** Los comerciantes tendrán la obligación de exhibir en lugar visible, la lista de precios de productos agrícolas que en cada temporada publique la Secretaría, después de hacer un minucioso estudio de las condiciones del mercado. Con las listas de precios, la Secretaría dará a conocer los nombres y domicilios de los comerciantes, personas físicas o jurídicas interesadas en adquirir los productos y la cantidad que ofrezcan pagar. **ARTÍCULO 25.-** Los inversionistas en los contratos que realicen con los agricultores, quedan sujetos a las obligaciones

propias de la naturaleza de dichos contratos y a lo establecido en el Código de Comercio y en la Legislación Civil. **ARTÍCULO 26.-** Los agricultores para la celebración de cualquier tipo de contrato podrán solicitar la asesoría de la Secretaría. **ARTÍCULO 27.-** La Secretaría deberá informar a los inversionistas de la calidad con la que la instancia correspondiente haya certificado los productos de los agricultores, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización. **ARTÍCULO 28.-** El Ejecutivo Estatal facilitará las actividades a los inversionistas para que puedan comercializar en la entidad, en otros Estados de la República y en el extranjero, los productos agrícolas, de conformidad a los enunciados para la movilidad contempladas en la Ley Federal de Sanidad Vegetal. **CAPITULO VI. DE LOS TÉCNICOS ACREDITADOS. ARTÍCULO 29**.- La Secretaría realizará y mantendrá actualizado un registro de técnicos acreditados por especialidad, para ofrecer asesoría y asistencia técnica para las buenas prácticas en la agricultura. **ARTÍCULO 30.-** Los técnicos que pretendan ofrecer asesoría y asistencia técnica en materia agrícola en el Estado, deberán estar certificados de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización **ARTÍCULO 31.-** Los técnicos acreditados para permanecer en esta categoría, estarán obligados a cumplir con los requisitos que establece el Sistema Nacional de acreditamiento, sin menoscabo de tomar los cursos de actualización que la Secretaría pueda otorgar. **ARTÍCULO 32.-** Los técnicos acreditados podrán establecerse en consultorios y despachos. **TITULO SEGUNDO. DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA. CAPITULO I. DE LA PLANEACIÓN AGRÍCOLA SUSTENTABLE. ARTÍCULO 33.-** En este capítulo

corresponde a la Secretaría: **a.** Promover la ejecución de los planes y programas que se contemplen en el Plan de Desarrollo Estatal en materia agrícola, con base a las atribuciones establecidas en la Ley de Planeación y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; tales planes y programas será de observancia obligatoria para las dependencias relacionadas con el área agrícola. **b**. Mantener actualizada la regionalización de cultivos, que será indicativa para la conservación de suelos y mejorar el aprovechamiento del mismo y la actividad de producción agrícola, en coordinación con las instituciones públicas, los municipios, las organizaciones de agricultores, y los técnicos acreditados. **ARTÍCULO 34.** En la planeación participarán las organizaciones agrícolas, los productores agrícolas independientes y la población rural del Estado, en los términos que para tales efectos dispone la presente Ley, la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal del Estado, y las demás disposiciones relativas y aplicables, con el propósito de definir las acciones que resulten más viables para atender eficiente y expeditamente las necesidades reales de la actividad agrícola en el Estado, para la resolución de sus problemas y para adoptar e implementar las medidas más adecuadas para su fomento y desarrollo sustentable. **ARTÍCULO 35.** La Planeación tendrá como fundamento los siguientes principios rectores: **I.** La participación democrática con base en la concurrencia de las organizaciones agrícolas, de productores agrícolas independientes y de la población rural del Estado; **II.** El desarrollo, fortalecimiento, difusión y consolidación de una cultura agrícola en el Estado; III. La correspondencia de su contenido y objetivos con los establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo; **IV**. La atención a los

datos objetivos y comprobables que proporcionan la estadística elaborada en la materia, tanto por las autoridades como por sus auxiliares, y los demás estudios teóricos, técnicos y científicos que para el efecto se lleven a cabo; **V**. El Federalismo y la descentralización, mediante la coordinación de acciones entre la Federación, el Estado y sus Municipios; **VI**. La transparencia y la rendición oportuna de cuentas en el manejo de los recursos públicos destinados a los diversos programas y acciones que emanen, se formulen, establezcan e implementen para cumplir con el objeto de esta Ley y los objetivos planteados en la Planeación; **VII**. La rentabilidad, el beneficio equitativo de los productores agrícolas, el desarrollo sustentable de la actividad agrícola y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la población rural y en general de todo el Estado, y **VIII**. La adaptación y la mitigación del cambio climático y la conservación del ambiente y los ecosistemas del Estado, a partir del ordenamiento ecológico territorial y el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos disponibles en el Estado para la Actividad Agrícola. **ARTÍCULO 36.** La Secretaría en concurrencia con la Federación, el consejo y las demás autoridades, definirá las acciones necesarias para el impulso del desarrollo sustentable de la actividad agrícola del Estado, con base en los estudios y las estadísticas elaboradas para determinar el potencial productivo de los diversos productos y subproductos agrícolas en el Estado. **ARTÍCULO 37.** La Secretaría coadyuvará con los Municipios en la planificación de su desarrollo agrícola conforme a los lineamientos y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en el correspondiente Programa Sectorial de Desarrollo

Agrícola, con el fin de cumplir los objetivos establecidos en ellos, ayudar en la organización de los sectores agrícolas municipales y contar con su participación en el logro de las metas de producción y productividad estatales. El Estado, con pleno respeto a la autonomía de los Municipios, deberá incluir los compromisos adquiridos con ellos en el Plan Estatal de Desarrollo. **ARTÍCULO 38.** Los programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acordes a los plazos previstos en la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 39.-** Los agricultores y los inversionistas tendrán el apoyo de la Secretaría, y de la Comisión Nacional del Agua, en función de los convenios que el Ejecutivo Estatal celebre con ésta, para realizar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en sus predios que no se encuentren en zonas de veda. Asimismo, la Secretaría deberá planificar el aprovechamiento de los mantos y corrientes acuíferos subterráneos para fines de producción agrícola ubicados en zonas fuera de la veda. **CAPÍTULO II. DE LA COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL. ARTÍCULO 40.-** En el marco del Plan Estatal de Desarrollo, se establece la coordinación con el Gobierno Federal para el fortalecimiento de las diferentes cadenas productivas en beneficio de los actores del sector, con la participación de las diferentes instancias gubernamentales, educativas e investigación de los órdenes de gobierno federal y municipal. **ARTÍCULO 41.-** Las políticas de fomento agropecuario deben priorizar la atención a las zonas con mayor rezago productivo, mediante la participación de los tres órdenes de gobierno de manera corresponsable. **ARTÍCULO 42.-** Los convenios y anexos de ejecución que celebre el Ejecutivo del

Estado, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestal aprobada por el Congreso del Estado; además se deberá establecer la responsabilidad de cada uno de los actores involucrados, priorizando la imparcialidad, rendición de cuentas, transparencia y nula corrupción. **ARTÍCULO 43.-** Los documentos que se celebren entre los diferentes niveles de gobierno deben ser dados a conocer en el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad de poner a consideración de los mismos la programación de metas y montos, para el cumplimiento de los objetivos de cada instrumento suscrito. **CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE. ARTÍCULO 44**.- Con apego a los principios de federalización y en apego a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se integrará el Consejo, que será una Instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento. **ARTÍCULO 45.** El Consejo se integrará en la forma prescrita por la Ley para el Desarrollo Rural Sustentable. **ARTÍCULO 46.-** De conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los municipios podrán organizarse en Consejos Distritales de Desarrollo Rural y Consejos Municipales de Desarrollo Rural y se regirán con los estatutos que se acuerden entre el gobierno federal y el estatal. **ARTÍCULO 47.** El Consejo participará en la celebración con el Gobierno Federal de los Convenios necesarios para definir las responsabilidades que le corresponden al

Estado para el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, por lo que deberán establecer los lineamientos conforme a los cuales el Estado las llevará a cabo. Dichos convenios establecerán las bases para la coordinación del Estado con los Municipios y la Federación para cumplir con los objetivos y las metas del Plan Estatal de Desarrollo, incluyendo, entre otras, las siguientes: **I.** La intervención de las autoridades en las acciones específicas que habrán de realizarse para los efectos a los que refiere el presente artículo, en los términos de esta Ley; **II.** La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Sectorial y en el que deban aplicarse recursos federales y del propio Estado; **III.** El compromiso para promover regulaciones congruentes y acordes con la planeación y legislación nacional en materia de desarrollo rural sustentable; **IV**. El compromiso de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos a nivel de beneficiario; **V.** La adopción de la demarcación espacial de los Distritos de Desarrollo Rural, como base geográfica para la cobertura territorial de atención a los Productores Agrícolas, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos; **VI.** La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad, sanidad vegetal y salud animal; **VII.** La participación de las acciones de la Federación y el Estado que corresponda, en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago

económico y social, así como las de reconversión agrícola; **VIII.** La participación de las acciones de la Federación y el Estado que corresponda, en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen; **IX.** La participación de las acciones de la Federación, el Estado que corresponda y en su caso, de los municipios, tomando como base la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requiera el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Asimismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen; **X.** Los procedimientos mediante los cuales el Estado solicitará fundadamente al Gobierno Federal, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias, y **XI.** La participación de las acciones de la Federación y el Estado que corresponda, en la administración y coordinación del personal estatal y federal que se asigne a los Distritos de Desarrollo Rural, en el equipamiento de los mismos y en la promoción de la participación de las organizaciones sociales y de la población en lo individual en el funcionamiento de los

distritos, de tal manera que éstos constituyan la instancia inicial e inmediata de atención pública al sector. **ARTÍCULO 48**. En el Consejo se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones del Estado, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural. Los municipios a través de la instancia que corresponda, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al programa especial concurrente. **ARTÍCULO 49.** Los convenios que celebre el Estado con la Federación, deberán prever la constitución de mecanismos y en su caso, figuras asociativas para la administración de los recursos presupuestales destinados a los programas de apoyo, en los que participe también la Federación y los municipios; así como disposiciones para la entrega directa de los apoyos económicos a los beneficiarios, quienes serán los responsables de llevar a cabo la contratación o adquisición de los bienes y servicios que requieran para la realización de las inversiones objeto de los apoyos. **CAPITULO IV. DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS. ARTÍCULO 50**. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y con el apoyo de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación agrícola realizará diagnósticos acerca de las condiciones del suelo en las diversas regiones agrícolas del Estado y publicara los resultados y las recomendaciones para el uso, la conservación y el mejoramiento del suelo y agua. **ARTÍCULO 51**. La Secretaría apoyará la salvaguardar de aquellos recursos naturales en las áreas que por su naturaleza deban conservarse, de acuerdo a las leyes establecidas en la materia. **ARTÍCULO 52.** La Secretaria deberá

notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas cuando se detecten manejos no adecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo. **ARTÍCULO 53.** La cultura del uso, aprovechamiento y conservación del suelo, agua y demás recursos deberá ser incorporada a los sistemas educativos formales afines y promovida hacia el usuario y productor como una prioridad para lograr una agricultura sustentable. **ARTÍCULO 54.** La Secretaría promoverá en el Estado, la investigación científica para el uso, aprovechamiento y conservación del suelo y del agua con la participación de las instituciones educativas y de investigación. **ARTÍCULO 55.** Los programas impulsados por las dependencias e instituciones del sector público destinados a la materia agrícola, deberán considerar necesariamente la asistencia técnica en las buenas prácticas agrícolas y la incorporación de sistemas eficientes en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo y del agua. **ARTÍCULO 56.** Con la finalidad de optimizar la producción agrícola en la entidad, la Secretaría apoyará la reconversión de aquellos cultivos y sistemas de producción agrícola que por factores de índole cultural y/o económica, representen una mejor alternativa, tanto para los productores como para el cuidado del ambiente, de acuerdo con los objetivos de producción de los programas y planeaciones estatales. **ARTÍCULO 57.** Los productores agrícolas que cultiven en tierras susceptibles de erosión, deberán aplicar técnicas o métodos de conservación de suelos y agua, para reducir las pérdidas del suelo y aprovechar el agua de manera más eficiente. **ARTÍCULO 58**. Las personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, que realicen cambios de uso del suelo u obras y prácticas de manejo mediante las cuales se

pueda provocar su degradación, se sujetarán a las medidas establecidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia. **ARTÍCULO 59**. La Secretaría en coordinación con las instituciones y centros de investigación fomentará el diseño, divulgación, capacitación y asesoría en la aplicación de prácticas de manejo del suelo y agua. **ARTÍCULO 60.** Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua, así como prácticas de rehabilitación, tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan para la actividad agrícola, pecuaria o forestal más acorde a la vocación productiva de su predio. **ARTÍCULO 61.-** Los agricultores y técnicos acreditados, autoridades municipales y ejidales, deberán de informar de inmediato a la Secretaría, de situaciones o hechos que estén provocando o puedan provocar deterioro de los recursos naturales, para que se valore la situación con la prontitud requerida. **ARTÍCULO 62**. La Secretaría participará en la preservación del material genético de las especies vegetales que por sus características especiales o por estar en peligro de extinción deben particularmente protegerse. **ARTÍCULO 63.-** La Secretaría coordinará y determinará con la participación de las autoridades federales, los municipios y los agricultores, los alcances del programa estatal de forestación y reforestación para la restauración de áreas degradadas, mismo que será de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los predios agrícolas que deben ser sujetos a forestación. **CAPITULO V. DEL USO DE AGROQUÍMICOS. ARTÍCULO 64.-** La Secretaría en colaboración con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal y bajo coordinación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, supervisará el control y

uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas y forestales, así como en los lugares de almacenamiento y comercialización. **ARTÍCULO 65.-** Los agricultores y las casas comercializadoras cumplirán con las restricciones o prohibiciones en el uso de agroquímicos; asimismo, observarán las indicaciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tendientes a fomentar el uso de métodos de control biológico inducido para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas. Los productores incumplidos quedarán sujetos a las sanciones establecidas en esta Ley. **ARTÍCULO 66.-** La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, mediante convenios con los ayuntamientos y en cada comunidad, la lista de agroquímicos y fertilizantes recomendados y permitidos, así como las dosis máximas permitidas por hectárea. **CAPITULO VI. DE LAS FERIAS AGRÍCOLAS. ARTÍCULO 67**.- La Secretaría fomentará la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias agrícolas, a fin de estimular y fomentar la producción, desarrollo y difusión de la actividad agrícola y organizará, por lo menos una vez al año, una feria estatal agrícola en la que participen las instituciones públicas y privadas involucradas, promoviendo sobre todo, la participación de los agricultores y uniones agrícolas del Estado. **ARTÍCULO 68**. Los Productos y Subproductos Agrícolas para la exposición, serán examinados previamente por la Secretaría, con el objeto de certificar su buen estado sanitario. **ARTÍCULO 69.-** En la feria, además de los productos de los agricultores, se expondrá maquinaria, fertilizantes, insumos y servicios, así como los avances de los proyectos de investigación realizados por universidades y centros de investigación

pública y privada con los que la Secretaría tenga relación. **ARTÍCULO 70.-** En la feria los organizadores premiarán a los mejores agricultores y las uniones agrícolas del Estado. **ARTÍCULO 71.-** La Secretaría deberá obtener los patrocinios suficientes para la organización de la feria, a fin de que no impacte en el presupuesto estatal. Los recursos excedentes, después del pago de gastos, se destinarán exclusivamente al apoyo y fomento de la agricultura. **CAPITULO VII. DE LA INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA. ARTÍCULO 72.** La Secretaria apoyará a las agrupaciones, centro de investigación, universidades, instituciones de educación superior u organizaciones para que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el área agrícola y forestal, siendo prioritaria para la Secretaria los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico que se refieran a los siguientes aspectos: **I.** Generación de tecnología tendiente a la obtención de altos rendimientos así como de sistemas especiales de producción dirigidos a la preservación de los recursos naturales; **II.** Producción y multiplicación de semillas mejoradas y certificadas de especies vegetales con potencial productivo en las diferentes regiones del Estado; **III.** Estudios de potencial productivo para el establecimiento de nuevas especies vegetales que puedan ser utilizadas en la producción de cultivos; IV. Solución a problemas específicos de la actividad agrícola y silvícolas en el Estado; **V.** Impulso a la adopción del manejo integrado de plagas, enfermedades agrícolas y forestales; VI. Investigación en materia de cambio climático y sus efectos en la agricultura; **VII**. Proyectos de investigación para la preservación y la multiplicación de material genético de especies nativas, y **VIII.** Los demás que en la materia

sean considerados de interés general. **ARTÍCULO 73.** La Secretaría impulsará la investigación y la transferencia de la tecnología agrícola generada a las zonas y municipios que practiquen mayormente una agricultura de subsistencia, para la determinación de las especies vegetales y prácticas agrícolas que resulten más productivas. **ARTÍCULO 74.** La Secretaría promoverá en todas las regiones del Estado la investigación y desarrollo tecnológico, así como la transferencia de las tecnologías validadas por los organismos coadyuvantes, mediante el establecimiento de parcelas demostrativas, cursos de capacitación, viajes de observación e intercambio, entre otros, para lo cual tendrán participación las fundaciones y centros especializados en la transferencia de tecnología. **ARTÍCULO 75.-** Se establece el premio estatal "Dr. Efraim Hernández Xolocotzi" al mejor trabajo de investigación agrícola y forestal, que sea presentado y calificado por la propia Secretaría, el Congreso del Estado y un comité de expertos seleccionado para tal efecto. Los apoyos a que se refiere el presente capítulo se otorgarán siempre que se cubran los requisitos que en éste se mencionan, y de acuerdo al presupuesto disponible de conformidad con la Ley de Ingresos. **Presidenta:** se solicita al Diputado José María Méndez Salgado continúe con la lectura por favor; enseguida el Diputado **José María Méndez Salgado,** dice: **CAPITULO VIII. DE LA ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA. ARTÍCULO 76**.- Sólo podrán dar asesoría técnica en materia de cultivos, los profesionales y técnicos del ramo debidamente acreditados por la Secretaría. **ARTÍCULO 77**. La Secretaría conjuntamente con los productores, sus organizaciones y organismos de los sectores público y privado, establecerán los modelos de

asistencia técnica que respondan de mejor manera a las necesidades específicas del agro y a las demandas de los productores agrícolas, priorizando los esquemas de diversificación productiva y aquellos dirigidos al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, pero sobre todo para que los productores y las organizaciones puedan contar con los servicios técnicos y la asesoría que requieran para el correcto desarrollo de la actividad agrícola. **ARTÍCULO 78.** Los programas y modelos de asistencia técnica a los que hace referencia el artículo anterior, deberán contemplar como actividades básicas: I. El establecimiento de la unidad de asesoría gratuita a los agricultores, la cual a partir de la difusión simplificada y oportuna de las buenas prácticas agrícolas, los conocimientos relacionados con el aprovechamiento de los recursos naturales, la prevención y combate de plagas y enfermedades, garanticen la protección al ambiente y establezcan las bases para el logro del desarrollo sustentable; II. La aplicación en la difusión de métodos participativos, que faciliten los procesos de enseñanza aprendizaje, la capacitación en técnicas y prácticas agrícolas sustentables, que además de incorporar tecnología de punta y apropiada según el caso, la integren con el conocimiento tradicional y práctico de acuerdo a las condiciones específicas de sus predios; III. La implementación de métodos y técnicas de desarrollo organizacional en los organismos productivos y empresas de los productores, con énfasis en las herramientas necesarias para alcanzar la eficiencia y la rentabilidad en la actividad agrícola, con sentido empresarial, social y ecológicamente viables; IV. Por acuerdo del Ejecutivo, apoyar a los agricultores con la oportunidad debida, para que obtengan créditos financieros con bajos intereses, a fin de

impulsar la producción agrícola y su comercialización; V. Las demás que tomen en cuenta el desarrollo de las personas que integran los organismos productivos de la sociedad rural, para el mejoramiento de sus actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas. **CAPÍTULO IX. DE LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA. ARTÍCULO 79**. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes y las organizaciones agrícolas, efectuará en materia de infraestructura productiva, las siguientes acciones: **I.** Realizar el diagnóstico del estado en que se encuentra la infraestructura productiva relacionada con la actividad agrícola, a fin de determinar los proyectos a corto y mediano plazo con un esquema de operación eficiente, así como la rehabilitación, modernización y construcción que se requiera; **II.** Promover con apoyo de la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar, ampliar, complementar y usar plenamente la infraestructura hidroagrícola existente y para la construcción de obras nuevas, con base en criterios de rentabilidad económica, social y financiera, fomentando a su vez el uso eficiente del agua para riego agrícola y la instalación de dispositivos de medición volumétrica; **III.** Impulsar el fortalecimiento de las asociaciones de usuarios de áreas de riego, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, el Comité Técnico de Aguas Subterráneas y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que cuenten con las herramientas indispensables para administrarlas eficientemente y allegarse de los recursos económicos necesarios para hacer rentables sus actividades; **IV.** Implementar con las organizaciones de productores, la rehabilitación y la construcción de la

infraestructura de acopio, almacenamiento, manejo y conservación de la producción agrícola, que otorgue valor agregado, así como toda la que sea de utilidad para el abastecimiento de insumos; **V.** Diseñar en coordinación con los productores los esquemas que permitan captar los recursos económicos, humanos y materiales, para concretar la modernización de la infraestructura productiva agrícola, y **VI.** Promover con las organizaciones económicas y los productores el rescate y rehabilitación de la infraestructura ociosa o subutilizada existente en el Estado. **CAPÍTULO X. DE LA ATENCIÓN A SINIESTROS NATURALES. ARTÍCULO 80.** El Gobierno del Estado destinará una partida presupuestal para operar en coparticipación con el Gobierno Federal casos de siniestros o contingencias climáticas que afecten la actividad agrícola del Estado. **ARTÍCULO 81.** Para potenciar estos recursos, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría suscribirá con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el instrumento correspondiente mediante el cual se apoya en la modalidad de fondos concurrentes la contratación de esquemas de aseguramiento para las actividades agrícola y pecuaria de productores de bajos ingresos sin acceso al seguro en caso de ocurrir desastres naturales. **ARTÍCULO 82**. Con la finalidad de llevar un adecuado seguimiento y control del ejercicio de los recursos federales y estatales de las indemnizaciones, se integrará una Comisión de Evaluación y Seguimiento con personal de la Secretaría, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Contraloría del Estado. **ARTÍCULO 83**. En caso de ocurrir un desastre natural que afecten regiones o sectores no asegurados, el Gobierno Estatal con el dictamen técnico, emitirá la corroboración de

la ocurrencia de desastre natural y solicitará la publicación de la Declaratoria de Desastre Natural. **ARTÍCULO 84.** En la ejecución de este programa, la Secretaría, empresas aseguradoras y fondos de aseguramiento, en su caso, deberán determinar la documentación que acredite que el productor es elegible para recibir los apoyos del componente y verificar su cumplimiento. **ARTÍCULO 85.** La Secretaría alentará y asesorará a aquellos productores agrícolas, que no hayan sido sujetos del seguro agrícola, a fin de que puedan obtenerlo. **ARTÍCULO 86.** En coordinación con instituciones académicas o de investigación se podrán realizar, entre otras, acciones de mejora, actividades de investigación y estudios sobre las prácticas y uso de tecnología para medir y reducir los efectos de los desastres naturales así como el uso de energías sustentables y renovables para mejorar la adaptabilidad de las actividades productivas al cambio climático. **ARTÍCULO 87.** En coordinación con el Sistema de Protección Civil, se deberán realizar actividades como difusión de información, atlas de riesgo, talleres, seminarios, cursos y otras actividades, respecto a las acciones a realizar ante la ocurrencia de desastres naturales que afecten las actividades productivas agropecuarias, acuícolas y pesqueras del medio rural. **CAPÍTULO XI. DE LA SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA. ARTÍCULO 88.** La regulación en materia de sanidad vegetal tiene como finalidad: **I.** Capacitar, dar asistencia técnica, divulgar información y actualizar a las organizaciones y los productores agrícolas en materia de sanidad vegetal; **II.** Promover, verificar y certificar las buenas prácticas agrícolas, el buen uso y manejo de los agroquímicos y la correcta implementación de los agentes de control biológico, fertilizantes

orgánicos, insumos desinfectantes o sanitizantes, insumos fitosanitarios, insumos de nutrición vegetal, plaguicidas y todo insumo agrícola, con el propósito de evitar la contaminación de los productos y subproductos agrícolas por agentes físicos, químicos o microbiológicos, en apego a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables; **III**. Reducir los riesgos para la producción agrícola y la salud pública, fortalecer la productividad agrícola y facilitar la comercialización local, nacional e internacional de los productos y subproductos agrícolas; **IV.** Evitar la entrada de plagas y enfermedades a la Entidad, en particular las de interés cuarentenario, controlar y erradicar las existentes, y **V.** Garantizar la seguridad e higiene de los productos y subproductos agrícolas, que no afectarán la salud del consumidor. **ARTÍCULO 89**. Son facultades de la Secretaría en materia de sanidad vegetal: **I.** Elaborar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas de sanidad vegetal que se establezcan en el Estado para la protección y conservación de las especies vegetales, los ecosistemas y la salud humana, con auxilio del CESAVETLAX, así como de las instituciones de educación superior y de las asociaciones, barras y colegios de profesionistas en la materia, con la intervención de la Federación, el SENASICA y los municipios, en el marco de sus competencias y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **II**. Vigilar en coordinación con el SENASICA y el CESAVETLAX, las unidades de producción, los viveros, huertos, almacenes, empacadoras, industrias, patios de conservación y transporte, con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento,

la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás normas relativas y aplicables en materia de Sanidad Vegetal; **III**. Vigilar dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de los productos y subproductos agrícolas, con el propósito de verificar que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás normas relativas y aplicables en materia de sanidad vegetal, mediante los puntos de inspección fitosanitarios, fijos y móviles, que se establezcan para tales efectos; **IV**. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes y los auxiliares, los predios agrícolas que se encuentran dentro del territorio del Estado, con el propósito de verificar y comprobar el buen uso y manejo de agroquímicos y el cumplimiento de las normas y medidas que en materia de sanidad vegetal establece la presente Ley, su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y todas las demás disposiciones relativas y aplicables; **V.** Establecer los procedimientos para control del uso, manejo, venta y aplicación de agentes de control biológico, agroquímicos, fertilizantes orgánicos, insumos desinfectantes o sanitizantes, insumos fitosanitarios, insumos de nutrición vegetal, plaguicidas e insumos agrícolas en general y el destino final de los envases que los contuvieron, así como para verificar que estos ostenten claramente en su etiqueta la leyenda sobre los peligros que implica su manejo y su

forma de uso, así como sus antídotos y las indicaciones que deben seguirse en caso de intoxicación, las fechas de elaboración y caducidad, número de lote de elaboración, de conformidad con la presente Ley, su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones relativas y aplicables; **VI.** Llevar a cabo campañas fitosanitarias con base en la información que al respecto proporcionen el Consejo, el SENASICA, el CESAVETLAX, las organizaciones agrícolas, las instituciones de educación superior en el Estado y los colegios, barras y asociaciones de profesionistas en la materia, con el propósito de capacitar, dar asistencia técnica, divulgar información y actualizar a las organizaciones y los productores agrícolas en materia de sanidad vegetal. Para tales efectos, la Secretaría se coordinará con el resto de las autoridades y los auxiliares, teniendo la facultad de celebrar los convenios que sean necesarios; **VII.** Operar en coordinación con el resto de las autoridades y los auxiliares, un banco de información sobre aspectos fitosanitarios, a través de la Unidad Estatal de Inteligencia Sanitaria; **VIII.** Impulsar la investigación y reproducción de la fauna benéfica para el Control Biológico y el combate de plagas perjudiciales para las Especies Vegetales cultivadas en el Estado; **IX.** Fomentar la constitución de los comités y juntas locales de sanidad vegetal, difundiendo sus objetivos; **X.** Colaborar con el SENASICA, en los casos en que sea ordenada, la retención, disposición o destrucción de organismos vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, embalajes y semillas, en el ámbito de sus competencias y de

conformidad con la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las Normas Oficiales Mexicanas; **XI.** Coadyuvar con el SENASICA en el control de la sanidad vegetal, así como de la movilización de los productos y subproductos agrícolas, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas, cuando impliquen un riesgo fitosanitario, mediante los puntos de inspección fitosanitarios, fijos y móviles, que se establezcan para tales efectos, y **XII.** Las demás que le otorgue la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables. **ARTÍCULO 90.** Es obligatorio en el Estado el combate permanente de las plagas o enfermedades que presenten una incidencia importante en las especies vegetales, productos y subproductos agrícolas. **ARTÍCULO 91**. Son obligaciones de los productores y las organizaciones agrícolas en el Estado en materia de sanidad vegetal: I. Observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, La Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, así como todas aquellas normas y disposiciones reglamentarias, manuales y lineamientos, locales o federales aplicables en materia de sanidad vegetal; II. Participar en las campañas de prevención, protección y control en materia de Sanidad Vegetal que establezca el SENASICA, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las normas oficiales mexicanas y la Secretaría, en materia de programas y dispositivos de emergencia de interés estatal; III. Adoptar y aplicar las medidas fitosanitarias que se requieran para prevenir, evitar, atender y erradicar los riesgos fitosanitarios, las plagas y las enfermedades en las especies vegetales que cultiven, así como en

sus productos y subproductos agrícolas; IV. Es obligación de los productores y las organizaciones agrícolas del Estado notificar e informar a la Secretaría o al SENASICA, de forma inmediata al momento en el que tengan conocimiento de la aparición, la presencia o la existencia de alguna plaga, enfermedad o agente patogénico en los predios agrícolas de los que sea poseedor o propietario. V. Generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los predios agrícolas de los que sean poseedores o propietarios, a los inspectores agrícolas, con el objeto de verificar y comprobar la aparición, la presencia o la existencia de alguna plaga, enfermedad o agente patogénico en ellos; VI. Desempeñar su actividad con estricto apego a las buenas prácticas agrícolas y el buen uso y manejo de agroquímicos; VII. Procurar asistencia técnica y profesional permanente; **VIII.** Promover y fomentar mecanismos y estrategias de capitalización, que permitan a los productores y las organizaciones agrícolas contar con recursos económicos para la adecuada realización de sus actividades y el apoyo mutuo, y **IX.** Todas aquellas que se contemplen en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables. **CAPÍTULO XII. USO Y APLICACIÓN DE FERTILIZANTES, AGROQUÍMICOS Y AGENTES DE CONTROL BIOLÓGICO. ARTÍCULO 92**. La Secretaría en coordinación con las autoridades y productores, promoverá el uso de agentes de control biológico como medio preponderante para la prevenir, evitar, atención y erradicación de plagas, enfermedades en las especies vegetales y riesgos fitosanitarios, así como de cualquier otro que sea idóneo, adecuado, pertinente y contribuya a la sanidad vegetal y la inocuidad. **ARTÍCULO 93.** La Secretaría incluirá en el

banco de datos sobre aspectos fitosanitarios de la Unidad Estatal de Inteligencia Sanitaria un registro de las personas físicas, personas morales y empresas que comercialicen, distribuyan, transporten o apliquen agentes de control biológico, agroquímicos, fertilizantes orgánicos, insumos desinfectantes o sanitizantes, insumos fitosanitarios, insumos de nutrición vegetal y plaguicidas. **ARTÍCULO 94.** Los productores agrícolas y las empresas que se encarguen de la comercialización, traslado, aplicación y suministro de agentes de control biológico, agroquímicos, fertilizantes orgánicos, insumos desinfectantes o sanitizantes, insumos fitosanitarios, insumos de nutrición vegetal y plaguicidas, deberán realizar un triple lavado de los envases vacíos que contuvieron plaguicidas, enviarlos posteriormente a los centros de acopio establecidos para tal fin y acreditar que les fueron recibidos dichos envases con el documento expedido para tales efectos. **ARTÍCULO 95**. Queda estrictamente prohibido tirar o quemar los envases vacíos que contuvieron agentes de control biológico, agroquímicos, fertilizantes orgánicos, insumos desinfectantes o sanitizantes, insumos fitosanitarios, insumos de nutrición vegetal, plaguicidas, en los predios agrícolas y sus colindancias, en infraestructura hidroagrícola, caminos, carreteras y en cualquier lugar que no sea el autorizado por las autoridades competentes. Asimismo, queda estrictamente prohibido en el territorio del Estado desechar en drenes, canales, lagos y cualquier lugar que no sea el autorizado para tales efectos por las autoridades competentes, los residuos del lavado de mezcladoras, tanques, pipas, depósitos, maquinaria agrícola y cualquier objeto análogo y, en general, de cualquier producto químico. **ARTÍCULO 96**. Toda

persona deberá usar los equipos adecuados de protección para el manejo y aplicación de agentes de control biológico, agroquímicos, fertilizantes orgánicos, insumos desinfectantes o sanitizantes, insumos fitosanitarios, insumos de nutrición vegetal y plaguicidas; asimismo, deberán abstenerse de llevar acabo cualquier conducta que provoque cualquier clase de riesgo fitosanitario, contaminación ambiental o daños a la salud humana, animal o vegetal, por un mal manejo de dichos productos, de conformidad con lo estipulado por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables. **CAPÍTULO XIII. DISPOSITIVO ESTATAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL. ARTÍCULO 97**. Cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia de sanidad vegetal a una o varias especies vegetales, en parte o en la totalidad del territorio del Estado, la Secretaría en coordinación con el SENASICA y el CESAVETLAX, instrumentará el Dispositivo Estatal de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias para hacerle frente, mismas que serán determinadas con la colaboración y con base en la opinión de las autoridades, los auxiliares, expertos y académicos de las instituciones de educación superior, así como de los representantes de los colegios, barras y asociaciones profesionales con incidencia en la materia agrícola y en la sanidad vegetal. **CAPÍTULO XIV. CAMPAÑAS Y CUARENTENAS. ARTÍCULO 98.** Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se implementen y ejecuten las campañas fitosaniarias, deberán fijar al menos: **I.** El área geográfica de aplicación; **II.** La plaga a prevenir, combatir o erradicar; **III.** Las especies vegetales afectadas; **IV.** Las

medidas fitosanitarias aplicables; **V.** Los requisitos y prohibiciones a observarse; **VI.** Los mecanismos de verificación e inspección; **VII.** Los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico; **VIII.** La delimitación de las zonas de bajo control fitosanitario; **IX.** La terminación de la campaña, y **X.** Los criterios para evaluar y medir el impacto de las acciones de las campañas. **ARTÍCULO 99.** Las campañas fitosanitarias se llevarán a cabo por la Secretaría en coordinación con el SENASICA, las demás autoridades, las organizaciones y los productores agrícolas, deberán servir para llevar a cabo las siguientes acciones conjuntas: **I.** Determinar procedimientos para la localización de la infestación o infección, en caso de su existencia o presencia y la formulación del análisis de costo-beneficio de los daños potenciales que pueda ocasionar; **II.** Fijar los criterios para delimitar las áreas infestadas o infectadas, a fin de que la autoridad competente esté en posibilidad de proceder, conforme a lo establecido en esta Ley, su reglamento y las demás normas relativas y aplicables; **III.** Elaborar programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar la campaña fitosanitaria que corresponda, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar; **IV.** Establecer protocolos para la aplicación inmediata de los métodos necesarios para reducir los riesgos fitosanitarios y atender las emergencias de sanidad vegetal que se presenten, y **V.** Crear los instrumentos de evaluación de los resultados y beneficios obtenidos anualmente. **ARTÍCULO 100.** Es facultad concurrente de la Secretaría y el SENASICA, decretar, establecer y ejecutar cuarentenas y vedas en los casos que sean necesarias, de conformidad con la presente

Ley, su Reglamento, la Ley de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones que resulten relativas y aplicables. Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se decreten y establezcan las cuarentenas y vedas, y determinen las medidas que habrán de ejecutarse, deberán contener cuando menos: **I**. El objetivo de la cuarentena; **II**. La plaga o enfermedad cuarentenaria que justifica su establecimiento, y **III**. El ámbito territorial de aplicación, las especies vegetales, los productos o subproductos y los insumos agrícolas que puedan representar un riesgo fitosanitario. **ARTÍCULO 101.** La Secretaría con base en las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, determinará los requisitos y medidas fitosanitarias para movilizar a zonas libres, zonas de control, zonas bajo protección y/o zonas de baja prevalencia, especies vegetales, productos y subproductos agrícolas, así como los vehículos de transporte, maquinaria, materiales o equipo que hayan estado en contacto con ellos. Cuando se compruebe que la movilización implica un riesgo fitosanitario, la Secretaría aplicará las medidas fitosanitarias que se requiera para evitar su propagación, atenderlo y erradicarlo. **ARTÍCULO 102.** La Secretaría y el SENASICA determinarán, ordenarán y ejecutarán, inclusive con el auxilio de otras instancias federales, de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal de que se trate, la eliminación y/o destrucción de focos de infestación de plagas y enfermedades que representen un riesgo sanitario o una emergencia de sanidad vegetal que afecte la actividad agrícola en el Estado, siempre que esto sea verificado y comprobado plenamente. En tal caso, la Secretaría y el SENASICA podrán ordenar que tales acciones se lleven a cabo a costa del productor agrícola, del

transportista, del comerciante o del propietario responsable, y determinarán si procede el aprovechamiento del producto o remanente a favor del productor agrícola de que se trate. **TÍTULO TERCERO. DEL FOMENTO AL DESARROLLO AGRÍCOLA. CAPÍTULO I. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE APOYO. ARTÍCULO 103**. La Secretaría con el objeto de elevar la productividad agrícola y para fortalecer el empleo en el sector rural, fomentará, promoverá e impulsará la constitución de los instrumentos económicos de apoyo, con la intervención de las autoridades competentes, de aquellas instituciones crediticias que incidan para el otorgamiento de créditos y estímulos a los productores agrícolas y de las organizaciones agrícolas del Estado, así como la constitución de garantías líquidas y complementarias como formas alternas de pago, de conformidad con los programas de apoyo que se establezcan para tales efectos, mismos que serán diseñados con base en los siguientes objetivos: I. Incorporar a los productores agrícolas a procesos rentables de producción, transformación, industrialización y comercialización agrícola, promoviendo su fortalecimiento organizativo y un mejoramiento sustancial en lo económico y social; II. Promover la integración, la eficiencia y la modernización tecnológica de las cadenas productivas en el sector agrícola, asegurando la formación de unidades económicas eficientes que transformen las actividades del sector en rentables y competitivas a partir de sus potencialidades; III. Definir los esquemas que permitan valorar y retribuir los servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas, así como impulsar el uso sostenible de los recursos naturales, que son sustento de la actividad agrícola, a fin de incrementar racionalmente la participación

del sector primario en la economía local, y IV. Las demás que se determinen por acuerdo de la Secretaría, con las dependencias de la administración pública federal y estatal, los municipios y las organizaciones sociales, así como las instancias de consulta. **ARTÍCULO 104.** La implementación de los programas de apoyo a los que refiere el artículo anterior, se orientarán principalmente hacia los productores agrícolas que presenten esquemas de organización empresarial y/o proyectos productivos sustentables en el marco de las leyes aplicables. **ARTÍCULO 105**. Los instrumentos económicos de apoyo para la producción, industrialización y comercialización agrícola serán constituidos de conformidad con la Ley de ingresos u otros ordenamientos o lineamientos que para el efecto se establezcan. **ARTÍCULO 106**. Los instrumentos económicos de apoyo se implementarán de conformidad con los programas de apoyo, financiamiento, inversión en la infraestructura productiva y social, investigación, desarrollo, transferencia, adopción y aplicación de tecnología y los demás que se generen para tales efectos, de conformidad con la mecánica operativa de la Secretaría, impulsando a los productores y organizaciones agrícolas que cuenten con potencial productivo en sus actividades, así como a los proyectos viables, rentables y estratégicos para el desarrollo del Estado. **ARTÍCULO 107.** Son Instrumentos Económicos de Apoyo los siguientes: I. Subsidios; II. Fondos, y III. Créditos. **ARTÍCULO 108.** Los Instrumentos Económicos de Apoyo se destinarán a los siguientes fines: I. Incrementar la productividad agrícola en el Estado; II. Instrumentar esquemas novedosos y prácticos de financiamiento, bajo mecanismos de seguridad para la recuperación de los créditos y el

control de la comercialización anticipada de la producción agrícola y agroindustrial; III. Otorgar garantías complementarias a los productores que lo requieran para el cumplimiento de las obligaciones crediticias que contraigan con intermediarios financieros facultados para otorgarles financiamientos, siempre que tales créditos sean aplicados para la producción tecnificada de productos agrícolas cíclicos rentables; IV. Incentivar y consolidar el desarrollo de las actividades agrícolas; V. Otorgar créditos puente para complementar el inicio de actividades agrícolas dentro del Estado, que garanticen el pago de créditos revolventes y proporcionen financiamiento suficiente para su incorporación a ellas; VI. Fortalecer y consolidar el Fondo de Apoyo Económico Emergente; VII. Fomentar y promover el saneamiento financiero de la actividad agrícola del Estado, y VIII. Promover y obtener de las instituciones financieras del país como del extranjero, líneas de crédito específicas para el desarrollo de los productores del campo. **ARTÍCULO 109**. El Ejecutivo podrá solicitar al Congreso del Estado, la aprobación de partidas presupuestales para la creación de los Instrumentos Económicos de Apoyo y adicionalmente, podrá recibir participaciones y recursos de instituciones financieras públicas y privadas. **CAPÍTULO II. SUBSIDIOS. ARTÍCULO 110.** Los Subsidios se concederán directamente a los productores agrícolas, en atención al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, a los acuerdos y a los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con la Federación u otras instancias y con base en las reglas de operación que correspondan. La Secretaría verificará anualmente que los subsidios otorgados a los productores agrícolas se hayan destinado al objeto

específico para el cual fueron otorgados. **ARTÍCULO 111.** Los Subsidios serán orientados a elevar la productividad, a la conservación de los recursos y mejorar la actividad agrícola llevada a cabo de forma específica por los productores agrícolas que sean beneficiarios de ellos por medio de: I. La capacitación e investigación; II. La adopción de nuevas tecnologías, y III. La elaboración e implementación de proyectos. **ARTÍCULO 112**. La Secretaría será responsable de elaborar, validar, actualizar, resguardar y publicar el padrón de productores beneficiarios de los subsidios. **ARTÍCULO 113**. La Secretaria proporcionará al consejo su programa anual de subsidios por regiones y por actividad productiva. **ARTÍCULO 114.** Una vez aprobado el programa por el Consejo, los subsidios se otorgaran a través de los instrumentos que la Secretaría determine para tales efectos. La relación de beneficiarios se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de los ayuntamientos del Estado y en los medios de comunicación impresos, televisivos, radiofónicos o digitales a través de los cuales se logre eficazmente su difusión. Los instrumentos a los que refiere el párrafo anterior tendrán validez en todo el Estado y no podrán tener una vigencia mayor a un año, contado desde el momento de su emisión. Dichos instrumentos serán personales e intransferibles. Si al vencerse el término mencionado en el párrafo anterior no se hubieren ejercido los subsidios o no se hubiesen destinado al objeto específico para el que fueron otorgados, la Secretaria tendrá la facultad para ejercer las acciones legales que sean que correspondan para la recuperación de los recursos relativos. **TITULO CUARTO. DE LA COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA. CAPITULO I. DE LA**

COMERCIALIZACIÓN. ARTÍCULO 115. La Secretaría apoyará la comercialización de productos y subproductos agrícolas en el mercado local, regional, nacional e internacional, a través de la concertación entre ella y los productores agrícolas, industriales, comerciantes e instituciones bancarias privadas y oficiales relacionadas con el sector rural. **ARTÍCULO 116.** Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo anterior, la Secretaría realizará las siguientes acciones: I. Efectuar investigaciones de mercado de los productos y subproductos agrícolas local, regional, nacional e internacional, de sus ciclos, estaciones, volúmenes, demandas y ofertas, así como de los insumos utilizados; II. Promover la celebración de convenios de producción, empaque, beneficio, transporte y comercialización de productos y subproductos agrícolas, entre inversionistas, productores, inversionistas industriales y comerciantes; III. Brindar asesoría técnica a los productores agrícolas en las operaciones de acopio, selección, empaque y envío de sus productos y subproductos a los mercados de destino; IV. Promover la creación de las normas de control sanitario, calidad y presentación de los productos y subproductos agrícolas; V. Impulsar la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos de producción y comercialización de productos y subproductos agrícolas, y VI. Fomentar la participación de capitales nacionales y extranjeros, en la producción y comercialización de productos y subproductos agrícolas. **ARTÍCULO 117**. Las organizaciones agrícolas podrán participar en la elaboración de procesos para la comercialización de los productos y subproductos agrícolas. **ARTÍCULO 118**. Las organizaciones agrícolas en su nivel de asociaciones, concurrirán con sus propios recursos, mediante un

sistema de cuotas, para el financiamiento de la sanidad vegetal, la investigación agrícola y para su propio funcionamiento y determinarán ellas mismas la distribución de dichas cuotas en estos tres rubros. **ARTÍCULO 119**. La Secretaría fomentará la creación, modernización y desarrollo de infraestructura para la comercialización agrícola, procurando la participación de uniones de crédito, asociaciones de productores, banca comercial, fondos de inversión para el desarrollo y otras instituciones financieras. **ARTÍCULO 120.** La Secretaría fomentará el valor agregado y la industrialización de los productos y subproductos agrícolas del Estado y para tal efecto, verificará que además de las disposiciones de carácter legal y las normas oficiales mexicanas aplicables, los productores agrícolas mantengan sistemas de control de calidad, las buenas prácticas agrícolas y el buen uso y manejo de agroquímicos, a efecto de acceder a los mercados nacionales e internacionales. Asimismo, los productores agrícolas deberán verificar sistemáticamente el cumplimiento de dichas disposiciones, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre su cumplimiento. **CAPITULO II. DE LAS SEMILLAS PARA LA SIEMBRA. ARTÍCULO 121.-** La Secretaría como parte integrante del Comité Consultivo Estatal de Semillas del Estado de Tlaxcala: **a.** Establecerá medidas de vigilancia de venta de semillas en base al boletín de cultivos recomendados para el Estado de Tlaxcala, así como mantendrá actualizado el directorio de personas físicas y morales con actividades en producción y comercio de semillas para evitar la comercialización de semillas de mala calidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y **b**. Vigilará la importación de

semillas por medio del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, para la siembra con la finalidad de que cumplan con la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semilla. **ARTÍCULO 122.-** La Secretaría en coordinación con la autoridad competente y a solicitud expresa, vigilará y exigirá que los expendedores de semillas para siembra cumplan con las normas de calidad que garanticen la óptima germinación, vigor y características de las diversas variedades de semilla, señalando o acompañando esta información en las etiquetas adheridas al envase del producto. **ARTÍCULO 123.-** La Secretaría mantendrá actualizada la información que genere el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas en materia de cumplimiento de las normas de calidad de las personas físicas y morales con actividades de producción de comercio y semillas para siembra, del registro de material genético y de la protección de la biodiversidad de variedades vegetales que son de dominio público. **TITULO QUINTO. INSPECCIÓN Y SANCIONES. CAPITULO I. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Presidenta:** se pide al Diputado **Víctor Castro López**, dice: **ARTÍCULO 124**.- Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley, teniendo las facultades y obligaciones siguientes: I. Supervisar la siembra y la aplicación en los cultivos de los agroquímicos que estén autorizados por la norma oficial, así como el cultivo y cosecha de los predios agrícolas, la preparación de los mismos para el nuevo ciclo, con objeto de evitar la existencia de residuos tóxicos de difícil degradación que ponga en riesgo la salud humana y animal, y II. Elaborar un inventario de las zonas erosionadas y degradadas, emitiendo las recomendaciones

pertinentes para reducir los niveles de erosión. **ARTÍCULO 125.-** Los agricultores y quienes realicen alguna actividad agrícola en el Estado, respetarán y observarán las medidas establecidas por la Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. **ARTÍCULO 126.-** El Comité Estatal de Sanidad Vegetal prohibirá en su caso, la entrada o la salida del Estado, de los productos y subproductos que estén contaminados con plagas, enfermedades o malezas, los cuales se resguardarán en cuarentena para su estudio, análisis y posterior dictamen de los técnicos aprobados en la materia, a fin de que se proceda conforme al título tercero de esta Ley. **CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES. Artículo 127.** Son infracciones a esta ley las siguientes: I. No dar las facilidades necesarias al personal debidamente autorizado de la Secretaría para llevar a cabo las atribuciones que esta ley le confiere; II. Los actos u omisiones de los técnicos acreditados que provoquen daños a la producción agrícola por dolo, culpa o negligencia; III. Presentar información o documentación falsa a la Secretaría respecto de los trámites, subsidios o solicitudes de apoyo, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que pudieran incurrir ya las sanciones o penas a que pudieran hacerse acreedores; IV. No tomar las medidas necesarias o establecidas para la prevención, control o combate de plagas, enfermedades, control de incendios, degradación y erosión del suelo, así como para la conservación de los recursos naturales; V. Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos y subproductos agrícolas que en su caso establezca la Secretaría; VI. No dar cumplimiento en los términos establecidos o convenidos en los

proyectos y acciones de apoyo que brinde la Secretaría, así como los actos u omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos diseñados y entregados para fomentar el desarrollo agrícola sustentable; VII. La omisión por parte de los municipios respecto de no tratar las aguas residuales entregadas por la Federación y su descarga en los cultivos o cuerpos de agua sin haber sido debidamente tratadas; y VIII. Incumplir con cualquier otra obligación contenida en el presente ordenamiento. **CAPITULO III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. ARTÍCULO 128**.- La violación a esta Ley y su reglamento será sancionada por la Secretaría mediante procedimiento administrativo, imponiendo las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Multa, y III. Cancelación de registro, permisos u otras autorizaciones administrativas. En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda. Las multas que impongan la Secretaría se constituirán en aprovechamientos de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y deberán hacerse efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. El importe de las multas deberá ser depositado en la oficina fiscal correspondiente. En caso de negativa al pago de multas impuestas, se empleará el procedimiento económico-coactivo que establezcan las leyes fiscales del Estado. Para efectos del presente capítulo, por salario se considera el salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha que se cometa la infracción. **ARTÍCULO 129.-** La Secretaría al imponer una sanción, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales, situación

socioeconómica y cultural del infractor así como el daño causado, además de ser incluidos en un listado de productores no elegibles para apoyos de los programas de la Secretaría. **ARTÍCULO 130.-** Se sancionará con amonestación y en su caso con la reparación del daño a quienes: I. Causen daños a las propiedades vecinas por la ejecución de prácticas o actividades nocivas en su predio agrícola; II. No den cumplimiento a las observaciones para la conservación de la flora y fauna autóctona, que dicte la Secretaría, las leyes y reglamentos existentes en materia de conservación del medio ambiente y recursos naturales, y III. No cumplan con la aplicación de técnicas o métodos tendientes a reducir el deterioro del suelo en las tierras susceptibles de erosión, previo dictamen del técnico agrícola y siempre que se le haya dado a conocer y previamente **ARTÍCULO 131.-** Se impondrá multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes: I. Destruyan o deterioren dolosamente obras o prácticas para la conservación del suelo y agua; II. No preserven y en su caso, no mejoren o rehabiliten las áreas agrícolas en las que se realicen o se hayan realizado alguna obra o práctica de manejo por las que se pueda provocar degradación de los suelos y pérdida de agua; III. Proporcionen dolosamente información falsa o inexacta a la Secretaría cuando ésta la requiera para asuntos que estrictamente le competen; IV. Desperdicien o contaminen culposa o dolosamente el agua, o la obtengan de manera ilegal; V. A quienes cometan alguna de las infracciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, y VI. Incumplan sistemáticamente con cualquiera de las obligaciones que impone esta Ley. **ARTÍCULO 132.-** Se sancionará con cancelación de permiso u otras

autorizaciones administrativas independientemente de la multa que pudiera imponérseles a quienes: **I.** Omitan prestar sus servicios o aportar información cuando sean requeridos con motivo de fenómenos naturales, siniestros o contingencias que pongan en riesgo la agricultura; **II.** Celebren contratos inequitativos, aprovechándose de la ignorancia, necesidad o inexperiencia de los agricultores para hacer transacciones; **III.** Asesoren técnicamente en materia de cultivo, sin estar acreditados por las instituciones competentes para ello; **IV.** Incumplan los requisitos fitosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades; **V.** Transiten o introduzcan al Estado, los vegetales, subproductos de viveros, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, semillas o material vegetativo portador de plagas o enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas o cuando hayan sido tratados por productos químicos que no estén aprobados, registrados o rebasen los límites máximos de residuos, previo a la cosecha o puedan causar daño a la salud humana o pecuaria; **VI.** Omitan las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar y evitar la diseminación de plagas o enfermedades; **VII**. Fomenten el uso de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas que contaminen las áreas agrícolas y acuícolas, y **VIII**. Usen agroquímicos en áreas agrícolas consideradas de riesgo a la salud por las autoridades competentes. **ARTÍCULO 133.-** Los productos infestados por plagas o por enfermedades que pongan en riesgo a la agricultura del Estado y sean transportados por su territorio, serán decomisados por el organismo auxiliar correspondiente, por lo que la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para aplicar las sanciones

correspondientes a los que resulten responsables, con independencia de los procedimientos instaurados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. **ARTÍCULO 134.-** En caso de que un servidor público incurriese en faltas que constituyan causas de responsabilidad administrativa y den motivo a la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa se acatará lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y a falta de disposición expresa en cuanto a los procedimientos previstos en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. **ARTÍCULO 135.-** Se sancionará con cancelación de permiso u otras autorizaciones administrativas, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a los técnicos que incurran en faltas de carácter administrativo, independientes de las responsabilidades penal o civil en que incurran, y en caso de proceder, se obligarán a la reparación del daño que hubiere, así como ser incluidos en un listado de técnicos no elegibles para otorgar asistencia técnica. **CAPITULO IV. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ARTÍCULO 136.-** Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en la presente Ley, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la imposición de la sanción o de que el interesado tenga conocimiento el hecho. **ARTÍCULO 137.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la Secretaría, haciéndolo llegar si fuera el caso, por correo certificado con acuse de recibo. **ARTÍCULO 138.-** El escrito deberá contener los agravios que le causen la resolución emitida, acompañando los

elementos de prueba que se consideren necesarios para impugnar la resolución, así como el nombre, domicilio y las constancias que acrediten la personalidad del promovente. **ARTÍCULO 139.-** Transcurrido el plazo establecido en el artículo 136, prescribe para los interesados el derecho a inconformarse. **ARTÍCULO 140**.- La Secretaría resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. La resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado. **ARTÍCULO 141.-** Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se resolverán con apego a lo previsto en las disposiciones de carácter local aplicables, por lo que todo pacto en contrario no surtirá efecto alguno. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO**.- Se abroga la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extraordinario de fecha siete de septiembre del año dos mil. **ARTÍCULO TERCERO**.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley. **ARTÍCULO CUARTO**.- Los trámites que se hayan solicitado o se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor de la presente Ley se resolverán de conformidad con los ordenamientos que se encontrabas vigentes al momento de su presentación. **ARTÍCULO QUINTO.-** El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley para la debida aplicación, operatividad y funcionalidad. **ARTÍCULO**

SEXTO.- El Gobernador del Estado con la participación del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, deberá expedir dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de esta Ley, el Programa Estatal de Desarrollo Rural Sustentable. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil Diecinueve. **DE LA COMISIONES DICTAMINADORAS**. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisiones de Fomento Agropecuario y Desarrollo y la de Puntos constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta:** Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **María de Lourdes Montiel Cerón**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: catorce** votos a favor; **Presidenta:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se

dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna ciudadana o ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo general; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón María de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle sí, Castro López Víctor, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir, su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; León Maribel, sí; Casas Meneses Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría:** resultados de la votación **catorce** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone

a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia: Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón María de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vera Díaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle sí, Castro López Víctor, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir, su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; León Maribel, sí; Casas Meneses Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría:** el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz,** dice: Oficio que dirige Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta Soberanía el IV Informe de Gobierno. Oficio que dirige el Lic. Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Magistrado integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual solicita se le expida en medio digital la videograbación integra de la trigésima cuarta sesión del Segundo periodo ordinario de sesiones de la Sexagésima Primera Legislatura, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal. Oficio que dirige el Lic. Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Magistrado integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual solicita se le expida copia certificada de todas las constancias relacionadas con la notificación de su ratificación en el cargo de Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Escrito que dirige Yeny Meza Meneses, Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, a través del cual solicita a esta Soberanía la devolución de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente parlamentario LXII 294/2019. Escrito que dirigen habitantes de las comunidades integrantes del Municipio de Totolac, a través del cual solicitan a esta Soberanía la revisión del Decreto mediante el cual se aprobó la descentralización del Agua Potable del Municipio de

Totolac. Escrito que dirige Félix Pozos Palafox, Abogada Activista Social y Defensor de Derechos Humanos, a través del cual solicita a esta Soberanía exponer en tribuna la problemática y la necesidad de la Ley Olimpia y que la violencia cibernética contra la mujer cese. Escrito que dirige el Lic. René Ibraham Cardona Picón, Representante del Estado Libre y Soberano de Baja California en el Concurso Nacional de Oratoria “México tiene la Palabra”, a través del cual remite a esta Soberanía dos propuestas de fortalecimiento legislativo, en el marco de la “Década de Acción por los Objetivos del Desarrollo Sostenible” que promueve la organización de Naciones Unidas. Oficio que dirige el Diputado Luis Gerardo Ángeles Herrera, Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a efecto de suscribir y ratificar a la brevedad la declaración de ginebra: Consenso sobre el Fomento de la Salud de las Mujeres y el Fortalecimiento de las Familias. Oficio que dirige Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual hace del conocimiento de la instalación del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Oficio que dirige Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a través del informa de la clausura de los trabajos legislativos correspondientes al Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Gobernador del

Estado de Tlaxcala; en observancia a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en cumplimiento a los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se da cuenta a las ciudadanas y a los ciudadanos diputados, y en consecuencia remítase a las comisiones ordinarias para su análisis, para que dentro de un plazo de cinco días presenten sus observaciones, si existieran, a esta Mesa Directiva. De los oficios que dirige el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez; se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria dé respuesta a lo solicitado. Del escrito que envía la Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. Del escrito que dirigen habitantes de las comunidades integrantes del Municipio de Totolac; túrnese a las comisiones unidas de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y a la de Recursos Hidráulicos, para su atención**.** Del escrito que envía el abogado activista social y defensor de derechos humanos; **túrnese a la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, para su atención.** Del escrito que envía el representante del Estado Libre y Soberano de Baja California en el concurso nacional de oratoria “México Tiene la Palabra”; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro; **túrnese a las comisiones unidas de Salud, y a la de la Familia y su Desarrollo Integral, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** De los oficios que dirige el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

Guerrero; **se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se comisiona a los diputados Michaelle Brito Vázquez, José Luis Garrido Cruz y María Isabel Casas Meneses, atiendan a los representantes de los campesinos en el Salón Rojo; y también se a los diputados Zonia Montiel Candaneda, José María Méndez Salgado y María Ana Bertha Mastranzo Corona, atiendan al otro grupo de campesinos en el Salón de Morena. En vista de que ninguna diputada o diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: 1. Lectura del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso; 3. Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **tres** minutos del día **diez** de diciembre de dos mil veinte, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **quince** de diciembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. - - - - - - - - - - - - - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - -

C. Maribel León Cruz
Dip. Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Secretaria

C. Luz Guadalupe Mata Lara
Dip. Prosecretaria

Ultima foja de la Versión Estenográfica de la vigésima sexta sesión del Primer Período Ordinario de sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el día diez de diciembre de dos mil veinte.